

Ministerio de Justicia V Desectios Humanos

Consejo de Bajansa Endidos del Estados Procuraturia Publica Especializada:Sopraeacione

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

INFORME NRO. 181-2013-JUS/PPES

CASO OSORIO RIVERA Y OTROS VS. PERÚ

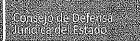
ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO PERUANO



Lima, 30 de septiembre de 2013



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN4
II. ASPECTOS PROCESALES4
1. EXCEPCIONES PRELIMINARES4
2. ADMISIBILIDAD DE ANEXOS DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES
III. CONTEXTO8
1. HECHOS DE VIOLENCIA8
2. SITUACIÓN EN LA PROVINCIA DE CAJATAMBO11
3. RELACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS CON LA POBLACIÓN13
4. PLAN PALMIRA16
IV. CONTRADICCIONES IDENTIFICADAS EN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS SOBRE LOS HECHOS Y EL CONTEXTO DEL CASO
V. DECISIONES DE LOS TRIBUNALES NACIONALES
1. SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 200820
2. SENTENCIA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 201120
3. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 17 DE ABRIL DE 201325
VI. ASPECTOS A CONSIDERAR SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL EN SEDE INTERNA
1. NATURALEZA DIFERENCIADA ENTRE EL PROCESO PENAL TRAMITADO EN SEDE INTERNA Y EL PROCESO JURISDICCIONAL SUPRANACIONAL ANTE LA CORTE INTERAMERICANA: EL ESTADO PERUANO NO ASUME LA DEFENSA DEL IMPUTADO EN LA VÍA JUDICIAL NACIONAL INTERNA
2. CONSIDERACIONES SOBRE LA FALTA DE INCLUSIÓN EN EL PROCESO PENAL DE OTROS PRESUNTOS RESPONSABLES, LA NO REALIZACIÓN DE INTERROGATORIOS





Ministerio de Justicia y Derechos Humanos





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

A OTROS DECLARANTES Y LA FALTA DE REALIZACION DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN EN EL LOCAL COMUNAL DE NUNUMIA33
VII. SOBRE EL TESTIGO SIMEÓN RETUERTO ROQUE35
VIII. LAS LEYES DE AMNISTÍA NRO. 26479 y 26492 NO FUERON APLICADAS EN EL PRESENTE CASO
IX, ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR38
1. RESPECTO A LOS ESTÁNDARES NACIONALES38
2. SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR Y LAS DECISIONES DE LA CORTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS39
3. EL NUEVO PROCESO EN SEDE ORDINARIA COMO UNA REPARACIÓN POR LA ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR41
4. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SOBRE JUSTICIA MILITAR41
X. SOBRE EL SISTEMA JUDICIAL DE INVESTIGACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DDHH
XI. AUSENCIA DE UNA PRESUNTA DESAPARICIÓN FORZADA DEL SEÑOR JEREMÍAS OSORIO RIVERA ATRIBUIBLE AL ESTADO PERUANO52
1. AUSENCIA DE UN CONTEXTO DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DE UN PATRÓN DE DESAPARICIONES FORZADAS EN LA ZONA Y EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS53
2. AUSENCIA DE UN MODUS OPERANDI DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL PRESENTE CASO54
3. PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA LIBERACIÓN DEL SEÑOR JEREMÍAS OSORIO RIVERA POR PARTE DE AUTORIDADES NACIONALES58
4. NO APLICACIÓN DE PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INDICIOS Y PRESUNCIONES CUANDO EXISTE PRUEBA DIRECTA59
XII. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO PERUANO POR LA PRESUNTA DESAPARICIÓN DEL SEÑOR JEREMÍAS OSORIO RIVERA Y AUSENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTEMPLADOS EN LA CONVENCIÓN





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

AMERICANA Y CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADO DE PERSONAS	
XIII. OBSERVACIONES AL PERITAJE PSICOLÓGICO PRESENTADO POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS	62
XIV. ABSOLUCIÓN A PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS MAGISTRADOS DURAN LA AUDIENCIA	
1. SOBRE EL USO DE SEUDÓNIMOS POR PARTE DE LOS EFECTIVOS MILITARES.	66
2. SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA	67
XV. SOLICITUD RELACIONADA CON PERITAJE PRESENTADO POR EL ESTADO PERUANO	68













I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante el presente Informe, el Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sus alegatos finales escritos, dentro del plazo previsto en la Resolución de la Presidencia para el presente caso, de fecha 8 de julio de 2013¹. Asimismo, en el presente Informe, el Estado absuelve las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte durante la Audiencia Pública realizada el pasado jueves 29 de agosto en la ciudad de San José de Costa Rica.

II. ASPECTOS PROCESALES

1. EXCEPCIONES PRELIMINARES

- 2. El Estado peruano interpuso en su escrito de contestación de 20 de febrero de 2013 dos excepciones preliminares, la primera por la caducidad del plazo para presentar la petición inicial, y la segunda por la falta de competencia ratione temporis de la Corte Interamericana con relación a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Durante la Audiencia pública del 29 de agosto de 2013 también se hizo mención a ambas excepciones.
- 3. Respecto a la primera excepción preliminar interpuesta, el Estado peruano considera importante recordar a la Corte las siguientes fechas, a efectos que pueda identificar aquella a partir de la cual corresponde iniciar el cómputo de los seis meses a los que hace referencia la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH y, de ser el caso, aplicar las excepciones respectivas:
 - En el proceso penal iniciado en mayo de 1991 ante instancias ordinarias o comunes, la última resolución fue de fecha 22 de julio de 1992, cuando el Juzgado Instructor de Cajatambo se inhibió del conocimiento del caso a favor de la justicia militar.
 - En el proceso seguido en el fuero militar, la decisión final de 7 de febrero de 1996 sobre el archivamiento fue notificada a los peticionarios el 25 de setiembre de 1996.
 - La petición ante la Comisión Interamericana fue presentada el 20 de noviembre de 1997. La misma fue trasladada al Estado el 10 de diciembre de 1997.
 - En junio del año 2004 los representantes presentan una nueva denuncia ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de Lima.

¹ Numeral 13 de la parte Resolutiva de la Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de 8 de julio de 2013.



- La Comisión Interamericana determinó la admisibilidad del caso el 12 de julio del 2010, es decir, casi trece años después de presentada la petición (noviembre de 1997).
- La Comisión Interamericana emitió el Informe de Fondo el 31 de octubre del 2011.
- El 10 de junio de 2012, la Comisión Interamericana sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte.
- 4. En ese sentido, se observa que la Comisión Interamericana recibió la petición inicial del presente caso el 20 de noviembre de 1997. El Estado al presentar sus observaciones el 10 de febrero de 1998, solicitó la inadmisibilidad de la misma por cuanto fue presentada en un tiempo mayor a un año después de que el peticionario fue notificado de la última resolución jurisdiccional que archivó el proceso relacionado a los hechos denunciados, esto es el 25 de septiembre de 1996. En ese sentido, el Estado alegó oportunamente la presente excepción preliminar en la etapa de admisibilidad en el procedimiento ante la Comisión Interamericana, por lo cual no renunció a su derecho a interponer la misma.
- 5. El plazo señalado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana y el artículo 35.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana, se cuenta desde la fecha en que el peticionario fue notificado de la decisión definitiva que agotó los recursos internos.
- 6. La Corte Interamericana ha señalado que el agotamiento de los recursos internos solamente deberá evaluarse al momento de la interposición de la petición. Al respecto, en la sentencia del Caso Díaz Peña Vs. Venezuela señaló que:
 - "[...l]a Comisión [IDH] consideró que se habían agotado los recursos internos teniendo en cuenta que se habrían presentado diversos recursos [...] presentados en un periodo iniciado más de 5 meses después de la presentación de la petición inicial ante la Comisión [IDH] y culminado 1 año y 7 meses después de dicha presentación. La Corte [IDH] considera que, en tales condiciones, no se puede entender cumplido el requisito de previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana"².
- 7. Al respecto, tomando la fecha de notificación de la resolución de sobreseimiento que puso fin al proceso interno y la fecha de presentación de la presente petición inicial a la Comisión Interamericana, se observa que había vencido con exceso el plazo de seis meses para interponer una comunicación bajo el sistema de peticiones individuales previsto en la Convención Americana. Dicho plazo venció a fines de marzo de 1997.

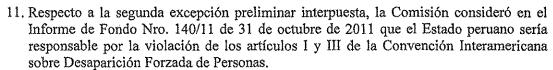
² Cfr. Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 123.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- 8. En todo caso, si para los representantes la justicia militar no era un tribunal competente, no debieron esperar hasta que este órgano se pronuncie sobre los hechos del presente caso. Debieron entonces haber presentado la petición al momento de la inhibitoria del juez ordinario a favor de la justicia militar, esto es el 22 de julio de 1992. Si no lo hicieron en ese momento, era porque reconocían (como todos en ese momento) que la justicia militar podía conocer estos temas.
- 9. Como fue señalado en el Escrito de Contestación, la Corte Interamericana controla la legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, en ese sentido, la Corte tiene la facultad de revisar si en el trámite de comunicaciones individuales se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones contenidas en la Convención Americana.
- 10. En ese sentido, la petición inicial del peticionario, al no cumplir los requisitos de admisibilidad señalados debe quedar fuera de la competencia contenciosa de la Corte. Por ello, el Estado solicita a la Corte que realice el Control de Legalidad del Informe de Admisibilidad Nro. 76/10 debido a que en el mismo no se analizó debidamente el cumplimiento del requisito acerca del plazo para presentar la petición inicial, de conformidad con los artículos 46.1.b de la Convención Americana y 35.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana.



- 12. Esta Convención fue adoptada el 9 de junio de 1994 en el Vigésimo Cuarto Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. El Estado peruano realizó el depósito del documento de ratificación de la misma ante la Secretaria General de la OEA el 13 de febrero de 2002. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo XX de la citada Convención, la misma entró en vigor para el Estado peruano al trigésimo día a partir de la fecha de depósito, esto es el 15 de marzo de 2002.
- 13. La Corte Interamericana ha señalado respecto al reconocimiento de su competencia contenciosa por parte de los Estados con relación a la Convención Americana, y en base al principio de irretroactividad dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento.











"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- 14. Siguiendo este criterio, la Corte Interamericana no puede ejercer su competencia contenciosa para declarar una violación a las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas sobre hechos anteriores a la entrada en vigor para un determinado Estado.
- 15. Bajo tales consideraciones, es a partir del 15 de marzo de 2002 que el Estado peruano se encuentra obligado por lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En ese sentido, dicha Convención no es de aplicación al presente caso, dado que los hechos alegados sucedieron a partir del 28 de abril de 1991, es decir, antes de que el Estado peruano haya ratificado la citada Convención, e incluso antes de la fecha de aprobación de la misma por los Estados parte. Los hechos denunciados por los peticionarios, así como cualquier otro ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención por el Estado deben quedar fuera de la competencia de la Corte.
- 16. Respecto a este tema, el Estado solicita un pronunciamiento de las Corte por cuanto no hay hasta el momento un caso contra el Estado peruano en donde se haya pronunciado sobre el tema.
- 17. En conclusión, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que en primer lugar, realice el control de legalidad del Informe de Admisibilidad Nro. 76/10 y declare que la presente petición debió haber sido declarada inadmisible por la Comisión Interamericana en su debida oportunidad debido a la manifiesta extemporaneidad del plazo para su presentación, y finalmente, declare fundada la excepción preliminar en razón de la extemporaneidad del plazo para presentar la petición inicial e inadmisible la demanda presentada por la Comisión Interamericana. Asimismo, solicita que declare fundada la excepción preliminar en razón del tiempo respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, e inadmisible la demanda presentada por la Comisión Interamericana en este aspecto.

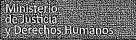
2. ADMISIBILIDAD DE ANEXOS DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES

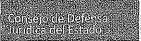
18. La Corte Interamericana señaló en la Nota Nro. 018 de 18 de diciembre de 2012 que, a razón de haber constatado diferencias en la forma en que se identificó a los anexos numerados como 22, 41 y 44 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, la admisibilidad de los mismos sería valorada por la Corte en el momento procesal oportuno. Ello por cuanto de la lectura de los artículos 28.1 y 40.1 del Reglamento de la Corte, los 21 días establecidos son única y exclusivamente para presentar el original o la totalidad de los anexos en caso de escritos cuyos anexos no













fueron acompañados, siendo que los anexos deben circunscribirse al ofrecimiento realizado oportunamente en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y en ese sentido, no modificar los anexos incluidos o añadir anexos nuevos.

- 19. En ese sentido el Estado peruano se opone a la admisibilidad de los mismos a razón de que tales anexos contienen documentos diferentes a los señalados en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, a razón: el anexo 22 en vez de incluir la Sentencia de 4 de noviembre de 2011 incluye diversas actas de sesiones de audiencia; el anexo 41 contiene una tabla de remuneraciones mínimas vitales pero también incluye una tabla del cálculo del lucro cesante; y el anexo 44 en vez de incluir las actas de sesiones del audiencia del segundo juicio oral incluye diversos poderes y documentos de familiares de Jeremías Osorio Rivera.
- 20. Tal error por parte de los representantes no debe ser trasladado al Estado ni afectar la imparcialidad de un contencioso internacional en un plano de igualdad de oportunidades entre la Comisión, las presuntas víctimas y el Estado demandado. En ese sentido, a consideración del Estado, tales anexos no deben ser admitidos, y en ese sentido, no deben formar parte del acervo probatorio del presente caso.



III. CONTEXTO

21. En la presente sección, el Estado peruano analizará los aspectos generales del período de lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, así como la situación particular de la Provincia de Cajatambo en el Departamento de Lima, temas de especial relevancia para la resolución de la presente controversia.

1. HECHOS DE VIOLENCIA

22. Los actos terroristas de Sendero Luminoso tuvieron como uno de sus objetivos eliminar autoridades estatales para disminuir la presencia del Estado en el país. En su Informe Final la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) señaló:

Conclusión Nro. 27

La concepción ideológica del grupo terrorista Sendero Luminoso implicaba la destrucción del viejo Estado desde sus cimientos. Ello los llevó al asesinato de autoridades locales —alcaldes, gobernadores, tenientes gobernadores, jueces de paz—y de autoridades nacionales —ministros, parlamentarios y otros representantes de los poderes del Estado—.

Del total de reportes recibidos por la CVR sobre víctimas fatales causadas por Sendero Luminoso, el 12 por ciento eran autoridades. Además, Sendero Luminoso incurrió en el asesinato masivo de dirigentes sociales, hombres y mujeres, dirigentes comunales,





Ministerio de Justicia v Derechos Humanos





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

alcaldes, dirigentes campesinos, sindicales, barriales, magisteriales y de organizaciones de mujeres³.

23. Tal situación ha sido puesta en evidencia por la CIDH en el Informe de Fondo del presente caso, señalando:

De acuerdo con el Informe Final de la CVR, desde 1985 Sendero Luminoso realizó incursiones armadas contra la población de Cajatambo y demás provincias serranas del norte del departamento de Lima. A partir de 1987 la estrategia de Sendero Luminoso en esa región consistió en el aniquilamiento selectivo de autoridades, ataques a puestos policiales, sabotajes a servicios públicos y asesinato de comuneros que resistían a sus reglas de conducta. Según los testimonios documentados por la CVR, columnas senderistas dieron muerte a decenas de civiles y policías en Cajatambo entre 1987 y 1992, siendo la mayoría de esos crímenes cometidos con ensañamiento y exposición pública de los cadáveres de las víctimas⁴.



24. La CVR también constató que:

A partir de 1980, [Sendero Luminoso] desplazó miembros de su agrupación política en forma sistemática en diferentes comunidades y algunas instituciones de la provincia de Cajatambo (Paca, Nunumia, Cochas, Suro, Gorgor, Manás, Huancapón, Copa, entre otros), lugares que se encuentran en las zonas más altas y alejadas de la capital de la provincia, pero son hitos de comunicación entre las provincias de Barranca, Huaura, Oyón, por la parte sur, por la zona norte con Ocros y Bolognesi y hacia el este con Cerro de Pasco.

(...)

Todo este proceso de «acumulación de simpatizantes» duró aproximadamente hasta 1985, cuando se registran en Cajatambo las primeras incursiones de una columna senderista, sumamente móvil, en la parte alto andina. El asesinato del Teniente Alcalde de Gorgor, es la primera muerte registrada de autoridades en todas las provincias consideradas en el presente estudio⁵.

25. Tal como se señaló en el Escrito de Contestación y durante la Audiencia Pública, en la Provincia de Cajatambo la presencia de Sendero Luminoso en la zona fue intensa y en

³ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII, Tercera Parte: Las Secuelas de la Violencia. Conclusiones Generales. Nro. 27.

⁴ Cfr. CIDH, Informe Nro, 140/11, Caso 11.845. Fondo, Jeremías Osorio Rivera y otros. Perú. 31 de octubre de 2011, Párr. 46.

⁵ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1. La violencia en las regiones. 1.6. Los ejes complementarios. pág. 470.











tal sentido es innegable que éstos hayan sido los autores de diversos crímenes y actos terroristas acompañados de violencia en dicha zona.

- 26. Así, el Estado mencionó diversos actos delictivos imputables a Sendero Luminoso (que evidenció el modo de accionar de dicha organización) de acuerdo a la información recogida por la CVR⁶, entre los que se encuentran asesinatos de comuneros que apoyaban la conformación de grupos de defensa, el asesinato del Alcalde y otras autoridades del distrito de Huancapon, entre otras.
- 27. La CVR ha señalado este hecho en particular:

La agresión a las autoridades resistentes y profesores no simpatizantes continuó en el distrito de Huacapón, Cajatambo, con el asesinato de tres autoridades, el Alcalde Juan Lizzeti Torres, el Juez de Paz Willy Lizzetti Salazar y el Teniente Gobernador Inocente Cabanillas Rosales, junto con dos profesores, Ángeles Concepción Chávez y Solís. Esta ejecución en el distrito de Huancapón coincidió en fecha y hora (octubre de 1989) con la ejecución del Alcalde Provincial de Cajatambo, Prof. Felipe Vergara, en la localidad de Astobamba, en las cercanías de la capital provincial, en el mes de octubre. En Gorgor, ese año, los senderistas asesinaron a Armengol Arce Gamarra, Pablo Reynaldo Arce Gamarra y Dominga Arce Ventosilla, y en Chiquián, capital de Bolognesi terminó con la vida del profesor Luis Jaimes⁷.

- 28. Lo anterior demuestra que las acciones del grupo terrorista Sendero Luminoso eran sistemáticas y organizadas, dirigidas en buena parte a autoridades locales y comuneros opuestos a sus actos terroristas, y como es lógico, este tipo de acciones originaba diferentes consecuencias, como por ejemplo, que las autoridades civiles o locales abandonaran sus cargos, como ha quedado acreditado en diferentes declaraciones vertidas en sede interna e internacional.
- 29. Lo anterior se corrobora con la declaración testimonial del señor Simeón Retuerto Roque durante la Audiencia Pública cuando señaló que ante la muerte por Sendero Luminoso del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajatambo Felipe Vergara Ávila en octubre de 1989, el señor Retuerto asumió la Alcaldía.
 - 30. Así pues, la falta de autoridades estatales no era resultado de las acciones del Estado sino del temor que sembró el grupo terrorista Sendero Luminoso en diversas ciudades



⁶ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1. La violencia en las regiones. 1.6. Los ejes complementarios. pág. 479-480

⁷ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1. La violencia en las regiones. 1.6. Los ejes complementarios. pág. 474.











del país. Tal como se señaló en la Audiencia Pública, el alcalde provincial de Cajatambo asesinado en 1989 y quien lo reemplazo (el señor Simeón Retuerto Roque) eran integrantes del Partido Aprista Peruano, que en ese momento gobernaba el país. La mención de este dato es importante dado que en la Conclusión Nro. 89 de su Informe Final, al referirse al período de la violencia en el quinquenio 1985-1990, la CVR señaló que: "(...) expresa[ba] su reconocimiento especial a todas las víctimas pertenecientes al Partido Aprista Peruano (PAP), muchas de las cuales fueron autoridades locales que permanecieron en sus puestos a pesar de la intensidad de la violencia".

2. SITUACIÓN EN LA PROVINCIA DE CAJATAMBO

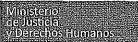
- 31. Durante la Audiencia Pública se hizo mención a la ubicación geográfica de la Provincia de Cajatambo (noreste de la ciudad de Lima), la División político-administrativa del Departamento de Lima (10 Provincias y 177 Distritos), y el relieve de la zona gracias a fotografías recientes de la ciudad.
- 32. En particular, los hechos del presente caso se ubican en la ciudad de Cajatambo, ubicada en el Distrito de Cajatambo, Provincia de Cajatambo, Departamento de Lima. Según cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), de acuerdo al censo de 1993, la población de la Provincia de Cajatambo era de 9,475 habitantes y la población del Distrito de Cajatambo era de 3,846.
- 33. El Estado peruano ha hecho referencia en su Escrito de Contestación y durante la Audiencia Pública a diversos datos sobre las zonas del país en donde la violencia tuvo mayor presencia y mayores víctimas, a partir de información que consta en el Informe de la CVR.
- 34. En este sentido, la CVR ha señalado cinco espacios regionales (región Sur-Central, región Central, región Sur Andina, región Nororiental y región Lima Metropolitana) donde se concentró el 98% de acciones de violencia en la guerra contra el terrorismo, así como la mayor cantidad de atentados, de destrucción de infraestructura y de pérdida del capital social.
- 35. Como se puede deducir, la zona de Lima Provincias, donde se ubica Cajatambo, no es incluida dentro de las regiones en las cuales el grado de violencia fue intenso y los



⁸ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII. Tercera Parte: Las Secuelas de la Violencia. Conclusiones Generales. Nro. 89.











casos de violación de derechos humanos reportados - incluyendo los referidos a desaparición forzada - fueron mayores en número.

- 36. Así pues, la situación de violencia suscitada entre los años 1980 y 2000 en el territorio nacional tuvo un impacto y efecto diferenciado dependiendo de la zona geográfica y el periodo temporal al cual se haga referencia. Es decir, se desarrolló de manera muy distinta en los distintos espacios regionales que conforman el país,
- 37. Así lo constató la CVR al señalar que "la intensidad de la violencia tuvo expresiones regionales extremadamente diferenciadas, así también sus formas y la configuración de sus actores" y en ese sentido "el desarrollo del conflicto fue también diferente en su cronología, en las estrategias desplegadas por los grupos alzados en armas y las fuerzas contrainsurgentes, en la forma, así como en las modalidades y espacios en que los pobladores se vieron involucrados, y, por último, en las razones para que ello sucediera"9.



- 38. Dicha información se constata al revisar el anexo Nro. 8 del Escrito de Contestación del Estado, donde se observa los casos presentados en la provincia de Cajatambo, departamento de Lima, reportados a la CVR desde el año 1986 a 1998, y al analizarlo se desprende que de los 19 casos reportados a la CVR, 8 serían de responsabilidad de grupos terroristas, 1 sin determinar y 10 por funcionarios del Estado. Asimismo, se observa que tres (3) de ellos involucran denuncias por desaparición forzada supuestamente cometidas por agentes estatales (en los años 1991 y 1992), que de los 19 casos tres (3) se habrían cometido en el año 1991 (año en el cual presuntamente habrían ocurrido los hechos denunciados en el presente caso), y finalmente, que en 1991 no se reportaron otros casos de desaparición forzada adicionales al presente.
- 39. A similar conclusión llega la Defensoría del Pueblo de Perú, que luego de analizar el fenómeno de la desaparición forzada concluye que de los presuntos desaparecidos según el departamento de la detención, el departamento de Lima (que incluye a otras nueve (9) Provincias además de Cajatambo) aparece en el octavo lugar con 55 casos (1.4%), de los cuales, 3 de ellos corresponden al periodo entre el 1 de febrero de 1991 y el 31 de julio de 1991, fecha de la alegada desaparición del señor Jeremías Osorio Rivera¹⁰.

⁹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO I. Primera Parte: El Proceso, los hechos, las víctimas. Sección primera: Exposición general del proceso. Capítulo 2. El despliegue regional. pág. 79. El resaltado no pertenece al original.

10 Véase Anexos Nro. 6 y 7 del Escrito de Contestación.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

40. Si se desagrega esta cifra a razón de las Provincias del Departamento de Lima, se observa que sólo 4 corresponden a la Provincia de Cajatambo.

DEPARTAMENTO DE LIMA ¹¹		
LIMA	23	
BARRANCA	1	
CAJATAMBO	4	
CANTA	0	
HUAROCHIRÍ	1	
HUAURA	3	
OYÓN	9	
YAUYOS	11	
TOTAL	52	



- 41. Tal como se señaló en el Escrito de Contestación y durante la Audiencia Pública, las cifras anteriores llevan a concluir que no hay sustento para afirmar que en el lugar (Cajatambo) y la fecha de los hechos del presente caso (1991) existía una comisión de delitos de desaparición forzada de manera generalizada o sistemática.
- 42. Asimismo, también se corrobora al analizar los cuatro (4) casos vistos anteriormente por la Corte Interamericana contra Perú por hechos de desaparición forzada, los cuales se originaron en la ciudad de Lima Metropolitana¹². Asimismo, de los 11 casos actualmente en trámite ante la Comisión Interamericana por presuntas desapariciones forzadas respecto al período de la violencia terrorista, no hay casos ubicados en Lima-Provincias sino en Ayacucho (3), Junín (2), San Martín (2), Lima Metropolitana (2), Huancavelica (1) y Huánuco (1).

3. RELACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS CON LA POBLACIÓN

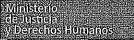
43. En 1989 se produjo un cambio en la estrategia del Estado, mediante la cual las Fuerzas Armadas buscaron acercarse a la población para ganar su confianza en la lucha contrasubversiva, lo cual fue uno de los factores decisivos para combatir al terrorismo.

¹¹ Fuente: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. ANEXOS, Anexo 4. TOMO XVII. Casos del departamento de Lima reportados a la CVR. Provincia de Cajatambo.

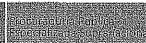
¹² Casos Anzualdo Castro, La Cantuta, Gómez Palomino y Castillo Páez vs. Perú











- 44. A partir de los años 90 ya existía un Programa Nacional de Pacificación el cual consistía en un desarrollo social, analizando que el problema de la subversión no era exclusivamente militar, sino que la población de manera conjunta con el gobierno derrotarían a la subversión. Es decir, una nueva estrategia contrasubversiva que implicaba una acción coordinada de los diversos sectores del Estado. Se consideró que la población con el apoyo del gobierno podría derrotar a la subversión privilegiándose las operaciones no militares, es así que las fuerzas armadas incentivaban la formación de las Rondas Campesinas (RRCC) y los Comités de Autodefensa (CAD) que tanto ayudaron a la Pacificación.
- 45. La CVR ha dejado constancia de esta situación en su Informe Final;



Las fuerzas armadas fueron capaces de extraer lecciones durante el proceso de violencia, las que le permitieron afinar su estrategia de manera que ésta fuera más eficaz. Este aprendizaje se revela ostensiblemente en el descenso de víctimas por acción de agentes del Estado precisamente en los años más intensos del conflicto armado interno (1989-1993), mientras que durante esos mismos años Sendero Luminoso desplegaba una desbordante violencia terrorista contra los pueblos quechua y asháninka, y también contra la población urbana. Ese aprendizaje, junto con la proliferación de los Comités de Autodefensa, la inteligencia operativa policial y el respaldo de la ciudadanía, permite explicar la derrota del grupo terrorista Sendero Luminoso¹³.

- 46. En el segundo semestre de 1990, aproximadamente, se instaló una Base Contrasubversiva en el Distrito de Cajatambo. Cuando se instala la misma es destacado como jefe un Mayor, así como un Capitán y el Teniente Tello, quien se desempeñará como jefe de una de las patrullas. Sin embargo, meses después, ante la salida de los oficiales superiores, aproximadamente en los primeros días de 1991, se convertiría en el Jefe de la Base Contrasubversiva.
- 47. Como se ha señalado en el Escrito de Contestación y durante la Audiencia Pública, la Base contrasubversiva realizaba diversos patrullajes en diversas zonas de la Provincia de Cajatambo. Para la población de Cajatambo, la presencia de una Base en la zona a fin de asegurar y resguardar el orden interno fue visto de modo positivo, ello ha sido confirmado por los diversos comuneros que declararon en el juicio oral y por las declaraciones testimoniales presenciales del señor Porfirio Osorio Rivera y Simeón Retuerto Roque.

¹³ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII. Tercera Parte: Las Secuelas de la Violencia, Conclusiones Generales, Nro. 64.











"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- 48. En particular, según la declaración del señor Aquiles Román Atencio mediante affidávit, presentada por los representantes, el señor Jeremías Osorio y otros comuneros del poblado de Nunumia solicitaron a las autoridades de la Base Contrasubversiva que realicen operativos en la zona a fin de pacificar la misma y colaborar con la formación de los comités de autodefensa.
- 49. La presencia de la Base en la Provincia de Cajatambo explicaría la reducción de los actos de violencia, lo cual se corrobora por las declaraciones de diversos comuneros durante el juicio oral, como se podrá apreciar en las siguientes secciones.
- 50. En ese sentido, la Sentencia de la Sala Penal Nacional de 4 de noviembre de 2011 haciendo referencia a los declarantes, señala lo siguiente en el Fundamento Quinto:



Finalmente, se debe establecer la relación que tenía el Ejército con la población en la provincia de Cajatambo entre los años 1990 a 1991, así tenemos las declaraciones de todos los testigos que acudieron a plenario, especialmente la de los pobladores de dicha zona, quienes de manera uniforme y coherente coincidieron que la provincia de Cajatambo estaba siendo azotada por el accionar de Sendero Luminoso, quienes habían dado muerte a diversas autoridades (...) relataron que con la llegada del Ejército en el año de 90, y específicamente de la patrulla del teniente Juan Carlos Cesar Tello Delgado en el año 1991, se comenzó a restablecer el orden en dicha zona, las autoridades civiles comenzaron a retomar sus puestos en razón de la seguridad que brindaba la presencia del Ejercito, añadiendo que la relación con el Ejercito, y en este caso con la patrulla del acusado fue siempre cordial, que el acusado ayudaba a la población con acciones cívicas, colaboraba con la faenas comunales, entre otras acciones que permiten establecer que la misión del Ejército en dicha zona era la pacificación".

- 51. Asimismo, diversos declarantes han reafirmado que la relación de la Base Contrasubversiva con la población era cordial. Así se aprecia, por ejemplo, en la declaración del señor Aquiles Roman Atencio en el affidávit presentado por los representantes ante la Corte, quien señala que durante "la semana y media que estuvieron en Nunumia los militares nos trataron bien", asimismo, también señala que "En la fecha de Jeremías, a finales de abril de 1991, no habían problemas, era una relación cordial con los militares, con Conan, con los militares de Nunumia, como dije, ellos se instalaron en Nunumia una semana antes o un poquito antes, y era cordial, incluso jugábamos fútbol".
- 52. Del mismo modo, durante el juicio oral, diversas personas corroboraron la buena relación entre los integrantes del Ejército con la población. Así se aprecia, por ejemplo, en la declaración del señor Florencio Gaspar Santiago Tello quien señaló que











existía amistad entre la población y el Ejército 14; la declaración del señor Aquiles Reyes Rivera quien señaló que "el Ejército ha sido el amigo del pueblo, garantizaba la paz en la comunidad, ellos ayudaban" 15; la declaración del señor Esteban Rolando Reyes Camacho quien señaló que el Ejército colaboró para obtener la paz en la zona 16. Finalmente, el señor Simeón Retuerto Roque señaló que el Ejército no cometió actos abusivos contra la población y que guardaban seguridad al municipio y al pueblo 17

4. PLAN PALMIRA

- 53. En el Escrito de Contestación y durante la Audiencia Pública, el Estado peruano señaló que el Plan Palmira fue destinado para realizarse en todas las Bases Contrasubversivas del Batallón de Infantería Nro. 77 que comprendía diversas Provincias del departamento de Lima, una de ellas la ubicada en el Distrito de Cajatambo. La duración del mismo sería del 22 al 26 de abril de 1991, pero posteriormente fue ampliado hasta el 30 de abril del mismo año.
- 54. Dicho Plan tenía como misión principal patrullar la zona, organizar los comités de autodefensa, realizar acciones cívicas con la población y otras acciones que permitieran la pacificación en la zona.
- 55. En efecto, el Comandante General de la Décima Octava División Blindada, Manuel Obando Salas señaló en su declaración en la etapa del juicio oral que como Jefe de la Gran Unidad autorizó el Plan Palmira, cuyos objetivos eran el acercamiento a la población, así como planes para recuperar la tranquilidad en la zona. En ese sentido, en la fecha de los hechos no se realizaron operaciones de ataque, sino que se realizaron planes de acciones cívicas a fin de acercarse a la población, manifestó en respuesta a una de las preguntas del abogado defensor del acusado¹⁸. Asimismo, el Teniente Coronel Arnulfo Roncal Vargas, Jefe del Batallón de Inteligencia Blindado Nro. 77 señaló que se ejecutó el plan Palmira el cual consistió en realizar patrullajes, reconocimiento y captura en el área de seguridad número uno, específicamente en

¹⁴ Véase la Novena Sesión del Juicio Oral de 27 de enero de 2011 incluida en el Anexo Nro. 13 del ESAP.

¹⁵ Véase la Décima Segunda Sesión del Juicio Oral de 4 de marzo de 2011 incluida en el Anexo Nro. 37 del ESAP.

¹⁶ Véase la Décima Cuarta Sesión del Juicio Oral de 18 de marzo de 2011 incluida en el Anexo Nro. 36 del ESAP.

¹⁷ Véase la Décima Sesión del Juicio Oral de 4 de febrero de 2011. Anexo Nro. 31 del Escrito de Contestación.

¹⁸ Anexo Nro. 23 del Escrito de Contestación.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Cochaspaca, habiendo tenido una duración desde el día veintidós al veintiséis de abril del año noventa y uno 19.

56. El Plan se denominó Palmira porque ese era el nombre de la región central en donde todas patrullas (la de Cajatambo, Oyón, Churín y Huacho) iban a converger, pues Palmira se encuentra ubicado entre Gorgor y Cajatambo. Es decir, era una zona de confluencia de diversas patrullas militares. En ese sentido, se dispuso la presencia de una patrulla del Ejército en comunidad campesina de Nunumia, Distrito de Gogor.

IV. CONTRADICCIONES IDENTIFICADAS EN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS SOBRE LOS HECHOS Y EL CONTEXTO DEL CASO

- 57. Respecto de este punto, el Estado peruano quiere resaltar que existen una serie de inconsistencias y contradicciones en las declaraciones de los testigos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas a través de su actuación en las diferentes etapas jurisdiccionales tanto en sede nacional como ante el sistema interamericano. En ese sentido, esta parte considera que lo antes referido no hace más que debilitar la posición y argumentos de la representación de las presuntas víctimas.
- 58. Conforme a lo señalado, resulta pertinente detallar las siguientes contradicciones:

PORFIRIO OSORIO RIVERA			
	JUICIO ORAL	AFFIDÁVIT	AUDIENCIA ANTE LA CORTE IDH
RESPECTO A CÓMO SE ENTERÓ DE LA DETENCIÓN DE JEREMIAS OSORIO	El día 29 de abril de 1991 fue a la estancia de su madre y ahí se encontró con su hermana menor y su cuñada y se enteró que a su hermano Jeremías Osorio Rívera lo habían detenido el día 28 en la noche. (Octava Sesión – 25 de enero de 2011)		Se enteró por intermedio de su hermano menor Efraín Osorio el día 29 de abril de 1991 en Tinta, quien le dijo que habían detenido a su hermano Jeremías Osorio Rivera el día 28 en la noche.
	SANTA FE	GAYTÁN CALDERÓN	
	JUICIO ORAL	AFFIDÁVIT	AUDIENCIA ANTE LA CORTE IDH

¹⁹ Anexos Nro. 18 y 23 del Escrito de Contestación.









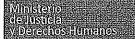


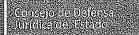
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESPECTO A LAS FECHAS DE LOS HECHOS DEL CASO	Existe una imprecisión en su declaración, ya que señala que Jeremías Osorio Rivera salió a Nunumia el 28 de abril del 1991 (que fue el día de su detención) y que regresó a su casa a las 4 de la tarde. Luego indica que al día siguiente, es decir, el 29 de abril, fue nuevamente a Nunumia pero no regresó. (Décimo Segunda Sesión – 4 de marzo de 2011)	•••	w.w.w
	AQUILES	ROMAN ATENCIO	
	JUICIO ORAL	AFFIDÁVIT	AUDIENCIA ANTE LA CORTE IDH
RELACIÓN DE LOS POBLADORES CON LOS MILITARES	La relación con el Ejército fue cordial. No existieron problemas ní abusos. (Octava Sesión – 25 de enero de 2011)	Recuerda usted como era la relación de los pobladores de Cochas Paca con los Militares hasta antes de la detención de Jeremías Osorio Rivera? (pregunta 1) "Era dificil, antes. Ya venían de la Base de persiguiendo a los de Sendero, ya venían con abusos, se llevaban mis carneros (). Los del ejército venían cada 15 a 20 dias aproximadamente nos trataban de manera prepotente y obligaban a que les demos víveres (), nos gritaban. Pero la semana y media que estuvieron en Nunumia los militares nos trataron blen." En la fecha de detención de Jeremías Osorio Rivera ¿Existian problemas entre los pobladores y el ejército? (pregunta 19) "En la fecha de Jeremías, a finales de 1991, no habían problemas, era una relación	











		cordial con los militares, con Conan con los militares de Nunumia, como dife, ellos se instalaron en Nunumia una semana antes o un poquito antes, y era cordial, incluso jugábamos fütbol".	
RESPECTO A CÓMO SE ENTERÓ DE LA DETENCIÓN DE JEREMIAS OSORIO	¿A qué hora retorno usted a su casa? Hasta las seis de la mañana nos tuvieron a todos, no nos dejaron salir. (Octava Sesión – 25 de enero de 2011)	"iuego de llevarse a Gudner y Jeremlas, nos sacan a los hombres, y nos ordenan echarnos en la pampita cerca al local (). Al día siguiente, a las seis de la mañana fuimos liberados todos." (pregunta 8)	



- 59. Respecto a cómo en enteraron de la detención, los tres testigos propuestos por los representantes de las presuntas víctimas no tienen una versión coherente, toda vez que las declaraciones presentadas por ellos en el Juicio Oral, en los affidávits y en la Audiencia ante la Corte Interamericana difieren entre sí, con lo cual no habría claridad en sus testimoniales respecto a este punto.
- 60. Respecto a la relación de la población con el Ejército, de acuerdo a la versión de uno de los testigos brindada tanto en el Juicio oral como en su affidávit, ésta fue una relación cordial y sin problemas, lo cual se contradice con lo señalado por este mismo testigo en su propio affidávit cuando refiere que los miembros del Ejército cometieron abusos y actuaban de manera prepotente.

V. DECISIONES DE LOS TRIBUNALES NACIONALES

61. En la presente sección se analizarán los principales pronunciamientos de los tribunales nacionales en el presente caso a fin de constatar los importantes elementos de convicción que se señalaron y que evidenciarían no sólo la ausencia de responsabilidad penal del procesado (lo cual no se discute en el presente proceso internacional), sino los principales elementos que a consideración de esta representación evidencian una ausencia de responsabilidad internacional del Estado peruano en el presente caso.











1. SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 2008

62. La Sentencia de 17 de diciembre de 2008 emitida por la Sala Penal Nacional en la cual absolvió de los cargos al acusado Juan Carlos Tello Delgado por el Delito Contra la Humanidad, en la modalidad de Desaparición Forzada, fue declarada nula mediante Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 2010 en virtud a que, a su consideración, la Sala Penal Nacional no efectuó una debida valoración de las pruebas, por lo que ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral y, en ese sentido, se emitió posteriormente un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala Penal Nacional el 4 de noviembre de 2011.

2. SENTENCIA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011

63. Respecto al segundo pronunciamiento de la Sala Penal Nacional en el presente caso, se observa que esta Sentencia subsanó las deficiencias encontradas por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 24 de junio de 2010 y desarrolló temas esenciales para resolver la presente controversia.



- 64. En ese sentido, en el Escrito de Contestación se hizo mención a que el nuevo juicio oral se llevó a cabo durante 42 sesiones y se dio amplia actividad probatoria a todas las partes involucradas, se valoraron las mismas y se constituyó suficiente material probatorio para que el Tribunal pronuncie una sentencia motivada.
- 65. En particular, luego de determinar como hechos probados la detención del señor Jeremías Osorio el 28 de abril de 1991 en la comunidad de Nunumia y el traslado del mismo hacia la Base Militar de Cajatambo el 30 de abril de 1991, evaluó cuatro aspectos esenciales relacionados con la presunta desaparición forzada. En ese sentido sobre cada punto particular señala:

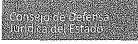
> Respecto al contexto en que se suscitaron los hechos materia del proceso:

(...) teniendo en cuenta que los hechos materia del proceso datan del mes de abril de 1991, no es posible determinar, máxime si no existe otro medio probatorio idóneo al respecto, que la actuación del Ejército en dicha zona se encontraba inmerso en ese actuar sistemático o generalizado de violación de los Derechos Humanos de los pobladores de las zonas en la cual el Ejército tenía presencia, en primer lugar porque de lo expuesto en el informe de la CVR el Ejército no ejerció su accionar cometiendo violaciones a los derechos humanos en la provincia de Cajatambo, como en las demás de la zona norte de Lima, en razón de que no existe dentro de la cronología antes expuesta acto que fuera realizado por el Ejército (recordando que la desaparición de ocho comuneros antes señalada fue perpetrada por efectivos de la











Policía Nacional); asimismo, si bien el informe de la CVR estableció que los miembros de las fuerzas armadas en el periodo 1987 al 2000 cometieron violaciones a los derechos humanos de manera sistemática, ello debe entenderse como una apreciación general, especialmente entendida para el departamento de Ayacucho y no puede contextualizar a todos los demás departamentos del Perú, dado que ello se debe evaluar zona por zona y caso por caso. Finalmente, se debe establecer la relación que tenía el Ejército con la población en la provincia de Cajatambo entre los años 1990 a 1991, así tenemos las declaraciones de todos los testigos que acudieron al plenario, especialmente la de los pobladores de dicha zona, quienes de manera uniforme y coherente coincidieron que la provincia de Cajatambo estaba siendo azotada por el accionar de Sendero Luminoso, quienes habían dado muerte a diversas autoridades civiles de la provincia, motivo por el cual los pobladores de esas zonas no querían ejercer cargo alguno, siendo incluso que huyeron del lugar hacia la capital u otras ciudades del departamento, asimismo, relataron que con la llegada del Ejército en el año 1990, y específicamente de la patrulla del teniente Juan Carlos Cesar Tello Delgado en el año 1991, se comenzó a restablecer el orden en dicha zona, las autoridades civiles comenzaron a retomar sus puestos en razón de la seguridad que brindaba la presencia del Ejército, añadiendo que la relación con el Ejército, y en este caso en específico con la patrulla del acusado fue siempre cordial, dado que el acusado ayudaba a la población con acciones cívicas, colaboraba con las faenas comunales, entre otras acciones que permiten establecer que la misión del Ejército en dicha zona era la pacificación; (...) acciones detalladas en dichos documentos que son incompatibles con las violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos por parte del acusado. Cabe recordar que si bien el informe de la CVR es un documento público y como tal puede utilizarse como un medio probatorio, lo cierto es que en realidad es una prueba indiciaria que debe ser corroborado con otro medio de prueba²⁰ (resaltado añadido).



> Respecto del Plan "Palmira" y la detención del agraviado:

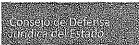
(...) la detención del agraviado Jeremías Osorio Rivera se encuentra debidamente probada, sin embargo es necesario establecer las causas por las cuales se detuvo al agraviado y si esta detención fue producto de la ejecución del plan de operaciones "Palmira" como instrumento que determina la violación de los derechos humanos en la zona. (...) Al respecto cabe hacer presente lo manifestado por el acusado en el juicio oral, así como la testimonial vertida por Arnulfo Roncal Vargas; ambos coincidieron en que se ejecutó el plan "Palmira" el cual consistió en realizar patrullajes, reconocimiento y captura en el área de seguridad número uno, específicamente en Cochaspaca, habiendo tenido una duración desde el día veintidós al veintiséis de abril del año noventa y uno. (...) Asimismo señalaron que

²⁰ Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 noviembre de 2011, Páginas, 64-66. El resaltado no pertenece al original.











si bien el plan de operaciones "Palmira" había culminado el 24 de abril de dicho año, el acusado solicitó permiso a su comandante Arnulfo Roncal Vargas a fin de permanecer en la localidad de Nunumia a la cual había llegado a fin de organizar los comités de autodefensa en dicha zona. De lo expuesto, se desprende que no se encuentra acreditado en el grado de certeza que el acusado haya incursionado en la localidad de Nunumia con el fin de realizar detenciones al tener conocimiento que Jeremías Osorio Rivera era miembro activo de Sendero Luminoso; y ello se debe a que el acusado arribó a Nunumia el día 22 de abril de 1991, luego de su recorrido por las zonas de Palmira y Cochas, tal como ha declarado el acusado en plenario y que se encuentra corroborado con lo expuesto por el testigo Roncal Vargas y los radiogramas dirigidos por éste al comandante general Obando Salas dando cuenta de este hecho; siendo ello así cabría la pregunta del porque si el acusado tenía conocimiento que Jeremías Osorio era miembro senderista, no lo capturó apenas llegó a Nunumia y no esperar hasta el 28 de abril de ese año para que en horas de la noche procediera a la misma; en ese sentido este Colegiado considera que existen suficientes indicadores que establecen que la detención de Jeremías Osorio fue un hecho circunstancial, producto de la gresca que protagonizó con su primo Gudner Zárate Osorio, existiendo mayores indicios de que el agraviado fue detenido por haber realizado un disparo con arma de fuego y que se encontraba con explosivos al momento de ser detenido. (...) Lo anteriormente expuesto es sólo para determinar los motivos de la detención del agraviado, así como establecer que dicha detención no se debió a la ejecución del plan de operaciones "Palmira", sino que un hecho circunstancial que se suscitó mientras el acusado permanecía con su patrulla en la localidad de Nunumia²¹ (resaltado añadido).



> Respecto a las actuaciones del acusado durante la detención del agraviado:

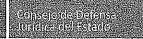
(...) respecto a los moretones que habría tenido el agraviado, no es posible atribuirle al acusado el origen de los mismos producto de una agresión física que habría sido pasible el agraviado, toda vez que como contraindicio de ello se presenta las mismas declaraciones de los testigos que estuvieron al momento de la detención de agraviado, quienes manifestaron que dicha intervención se produjo al haber el agraviado mantenido una gresca con su primo Gudner Zárate Osorio. En relación, a la actitud del acusado de no dejar que el agraviado tome los alimentos que le habían llevado sus familiares, debe tenerse en cuenta lo manifestado por este, en el sentido de que se basó en lo dispuesto por la guía del combatiente, que efectivamente del análisis de dicha guía (...) se aprecia que no existe disposición alguna sobre el tratamiento de los detenidos, además es de tener en cuenta que la localidad en la cual fue detenido el

²¹ Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 noviembre de 2011. Páginas 67-69. El resaltado no pertenece al original.











agraviado se encontraba en zona de emergencia lo que de una u otra manera influiría en el accionar de los efectivos militares de dichas zonas; por lo que este Colegiado considera que el accionar del acusado, que fue descrito anteriormente, sólo debe ser tomado como un indicio que deberá ser contrastado con otros medios de prueba, pero que por sí sólo no genera convicción de que el acusado era violento y mostraba un desprecio por la vigencia de los derechos humanos²² (resaltado añadido).

> Respecto a la constancia de Libertad y motivo de la liberación:

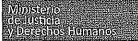
(...) este Colegiado evidencia que existen diversos elementos que refieren que el agraviado fue liberado; así por un lado se tiene el indicador que presenta la constancia de libertad, que si bien mediante Ejecutoria Suprema de fecha 24 de junio de 2010, estableció que la pericia grafotécnica (...) que establecía que la firma que aparece impresa en ella es del puño y letra del titular de la misma no es un documento idóneo para realizar un trabajo de comparativo de firmas y de huellas digitales, lo cierto también es que no se ha llegado a probar la falsedad de la misma ni fue objeto de tacha o impugnado por las partes procesales, pero que sin embargo por sí sólo no genera convicción de que el acusado haya sido efectivamente liberado, por lo que ello se deberá contrastar con otros medios de prueba; máxime si durante el transcurso del juicio oral no se ha podido realizar nueva pericia al respecto dado que el único medio comparativo se tendría seria la misma ficha de inscripción electoral en Cajatambo que fue utilizada en la pericia antes mencionada y que por lo tanto no se cumpliría el requisito de ser coetáneas las firmar a comparar, si se tiene en cuenta que el agraviado era una persona de campo por lo que en su trabajo no era común que firmara documentos que se pueda utilizar como coetáneas con la firma que aparece en la constancia antes referida. De otro lado existen las declaraciones testimoniales brindadas en juicio oral de los señores Carlos Martínez García y Simón Retuerto Roque que si bien el Ministerio Público como la parte civil han pretendido desacreditar, lo cierto es que no fueron objeto de tacha, así tenemos en primer lugar la declaración del testigo Martínez García, quien era el oficial encargado de repartir las provisiones y el sueldo de los oficiales en todas las bases de la jurisdicción, manifestó que llegó a la base de Cajatambo el día 29 de abril de 1991, y que al no encontrar al jefe de la base se comunicó con el comandante del área quien le ordenó que lo esperara, siendo así lo esperó hasta el día 01 de mayo de 1991 en que llegó con su tropa en horas de la madrugada, asimismo nos informa que pudo observar que una persona se encontraba alojado en la proveeduría de la base, finalmente nos indica que mientras esperaba el llamado del jefe de base para hacer entrega de las provisiones aproximadamente a las siete de la mañana vio salir a una



²² Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 noviembre de 2011. Páginas 69-70. 12. El resaltado no pertenece al original.











persona vestida de civil de la proveeduría con dirección a la puerta principal de la base acompañado del sargento de guardia.(...) Asimismo, se tiene la declaración de Simón Retuerto Roque, al respecto el Ministerio Público desacredita dicha declaración indicando que no es creíble que habiendo el testigo visto salir al agraviado de la base de Cajatambo no saludase al mismo, siendo que lo conocía al ser comunero de lugar, así como no es creíble que habiendo visto al agraviado salir de dicha base no avisara a sus familiares máxime si dicho testigo es tío del señor Víctor Reyes quien es esposo de la señora Silvia Osorio Rivera. Este Colegiado coincide que dichas apreciaciones son subjetivas y no merman lo declarado por el testigo antes mencionado, siendo así tenemos que dicho testigo señaló que al acercarse al local de la municipalidad de Cajatambo, aproximadamente a las seis de la mañana vio salir al señor Jeremías Osorio de la base militar de Cajatambo, base que por cierto se encontraba al frente mismo de dicho local municipal, por lo que se aprecia que la ubicación visual del testigo era idónea para observar si una persona entra o salía de dicha base, por lo que resulta razonable y creible su versión. (...).

En relación a los motivos que tuvo el acusado para liberar al agraviado, (...) se infiere que la única información que tuvo el acusado como jefe de la base contrasubversiva de Cajatambo fue la orden que le dio su comandante de área de liberar al detenido, orden que también le habría dado previamente para trasladar al detenido de la localidad de Nunumia hacia la base de Cajatambo, por lo que presumir que el acusado tenía conocimiento que el agraviado era miembro de una organización terrorista, no se encuentra acreditado, quedando sólo como una simple conjetura; siendo así también resulta coherente señalar que habiendo el acusado tenido en esa época el grado de teniente, debía cumplir con las órdenes que le impartía su comandante de área, máxime si la orden impartida era legal "dar libertad al agraviado" y era acorde con la política de pacificación que estaban implementando el Ejercito en dicha zona.

Por las consideraciones expuestas, resulta evidente que existen dudas razonables respecto a la responsabilidad del acusado en la desaparición del agraviado Jeremías Osorio, desaparición que si bien constituye un indicio para determinar la responsabilidad del acusado, no es determinante, ni puede ser tomado individualmente para condenar al acusado como responsable de la desaparición del mismo²³, (resaltado añadido)

66. Bajo tales consideraciones, en aplicación del principio de solución de la incertidumbre y del principio del *in dubio pro reo*, existiendo duda razonable sobre la supuesta comisión del delito de desaparición forzada por parte del acusado los Jueces

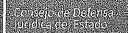
²³ Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 noviembre de 2011. Páginas 71-75. El resaltado no pertenece al original.







Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Procuraduna Publica Especializada Suprasiavione

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Superiores integrantes del Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional absolvieron al mismo de los cargos formulados en su contra.

67. Ante los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la parte civil, la Sala Penal Nacional concedió el Recurso de Nulidad y ordenó que se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para su pronunciamiento.

3. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 17 DE ABRIL DE 2013²⁴

- 68. Ante los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la parte civil, la Sala Penal Nacional concedió el mismo y ordenó que se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia para su pronunciamiento. De esta forma, el Estado peruano ha garantizado el derecho a la doble instancia en sede penal en casos relacionados con presuntas violaciones a los derechos humanos.
- 69. Como se observa en el recorrido que se adjunta respecto a la consulta de expedientes²⁵, el 30 de marzo de 2012 el mismo ingresó a mesa de partes de la Sala Suprema Penal Transitoria. Luego del trámite respectivo ante la Fiscalía Suprema, el 17 de abril de 2013 se llevó a cabo la vista de la causa determinándose que no había nulidad de la Sentencia de 4 de noviembre de 2011.
- 70. Luego del proceso de redacción y firma de los magistrados, la Ejecutoria Suprema fue publicada el 27 de agosto de 2013 en el portal institucional del Poder Judicial. Corresponde indicar al respecto que la decisión fue tomada el 17 de abril de 2013 y no a razón de la audiencia pública del presente caso como erróneamente señalaron los representantes durante sus Alegatos Orales.
- 71. Los aspectos centrales de la Ejecutoria Suprema fueron señalados durante la audiencia pública y son los siguientes:



Oficio Nro. 221-2013-DDHH/PJ del representante Titular del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos de 11 de septiembre de 2013 que adjunta la Ejecutoria Suprema de 17 de abril de 2013 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Anexo Nro. 1 del presente Informe.
Oficio Nro. 172-2013-DDHH/PJ del representante Titular del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Poder Judicial an

²⁵ Oficio Nro. 172-2013-DDHH/PJ del representante Titular del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos de 12 de julio de 2013; consulta de expedientes judiciales supremos de 11 de julio y 26 de septiembre de 2013. Anexo Nro. 2.1 y 2.2 del presente Informe.











Respecto al Informe de la CVR

(...) no se puede determinar que la supuesta desaparición del agraviado se encuentre inmerso en un actuar sistemático o generalizado de violación de derechos humanos contra los pobladores de las zonas en las cuales el Ejército peruano tenía presencia, pues no hay antecedentes de que esta institución hubiera hecho algo similar en la provincia de Cajatambo. La afirmación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sobre las violaciones a los derechos humanos por parte de las Fuerzas Armadas, en el periodo comprendido entre mil novecientos ochenta y siete al dos mil, es una apreciación general; especialmente extendida en el departamento de Ayacucho y no puede contextualizar a todos los demás departamentos del Perú²⁶ (resaltado agregado).

> Respecto a las relaciones entre los militares y los pobladores:

Asimismo, de las declaraciones que obran en autos se puede extraer las relaciones entre los pobladores de Cajatambo y los miembros Ejército fue cordial, más aún cuando señalaron que la provincia de Cajatambo era azotada por el accionar de Sendero Luminoso, quienes habían dado muerte a diversas autoridades civiles de la provincia; pero con la llegada de César Tello Delgado, en mil novecientos noventa y uno, se comenzó a restablecer el orden en dicha zona y las autoridades civiles retomaron sus puestos por la seguridad que brindaba la presencia del Ejército; esto se constituye en un contraindicio de la ocurrencia de los hechos²⁷ (resaltado agregado).

> Respecto a la detención del señor Jeremías Osorio Rivera:

Que la detención realizada al agraviado no se dio en el contexto de la ejecución del plan de operaciones Palmira, pues de ser así, y de tener conocimiento previo de que el agraviado fuera -o había sido- un elemento terrorista, el procesado no tenía que esperar hasta el veintiocho de abril para capturarlo con ocasión de la actividad comunal que se realizaba, de ahí que sea coherente la versión de que se le detuvo por los actos que realizó de efectuar un disparo y participar en una gresca. Entonces, es claro que la detención del agraviado no se debió a una acción dentro del plan de operaciones Palmira, sino que se debió a un hecho circunstancial, que se suscitó cuando el acusado permanecía con su patrulla en la localidad de Nunumia²⁸ (resaltado agregado).



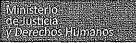
²⁶ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ejecutoria Suprema de 17 de abril de 2013. Considerando Noveno.

²⁷ Ídídem,

²⁸ Ídem: Considerando Décimo.











"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Respecto a la constancia de libertad:

Que respecto a la constancia de libertad se ha señalado que esta solo es un intento de justificar y ocultar la desaparición forzada a la que fue sometida el agraviado; sin embargo, no se ha llegado a probar la falsedad de este documento (lo cual acreditaría con certeza que este documento fue realizado exprofesamente para cubrir la desaparición forzada)²⁹ (resaltado añadido).

> Respecto a los elementos que respaldan la posición del acusado y que hacen coherente y creíble su versión:

A) Una serie de <u>radiogramas</u>, donde el acusado da cuenta de esta situación a su superior.

B) Las versiones del teniente Coronel Arnulfo Roncal Vargas, que "(...) señaló que el procesado se dio con la sorpresa de que el veintiuno de abril el pueblo ya se había levantado contra Sendero Luminoso, por lo que le pidió autorización para quedarse hasta el día treinta de ese mes, a fin de organizar comités de autodefensa; es así que se produce la captura del agraviado y relata cómo él dispuso la libertad del agraviado; y dio la orden de libertad el primero de mayo" (resaltado añadido).

Otra documentación valorada en sentido positivo respecto a la relación entre el Jefe de la Base Contrasubversiva de Cajatambo y la población³⁰.

> Respecto a los testigos:

Que se señala que la declaración de Carlos Martínez García es contradictoria pues no conocía al agraviado y, a pesar de ello, dijo que lo vio salir; sin embargo, este nunca refirió ello, solo indicó que vio a alguien alojado en la base de Cajatambo y estaba vestido con ropas oscuras, era de un metro sesenta y cinco, y una persona lo llevaba a la puerta de salida; lo cual coincide con la descripción del agraviado. También se señala que el testimonio de Simón Retuerto Roque es incoherente, pues supuestamente es amigo del agraviado, pero no preguntó por él en la base militar y tampoco informó a sus familiares que lo vio salir de la misma; sin embargo, esto no acredita que el agraviado no haya salido de este lugar. Asimismo, se indica que este refirió que la ropa del agraviado era oscura, pero esto no es así; sin embargo, de las diversas declaraciones se ha determinado que al momento de su detención el procesado

²⁹ Ídem. Considerando Decimosegundo.

³⁰ Idem. Considerando Decimocuarto.











llevaba puesta una casaca de color negro y un pantalón del mismo color: es decir, ropas oscuras³¹ (resaltado añadido).

72. Bajo tales consideraciones, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló:

Que si bien existen indicios de la comisión del delito, como que no es creíble que el procesado no supiera que el agraviado era considerado elemento subversivo, la detención y libertad de Gudner Zárate Osorio y otros seis detenidos, distinta a la del agraviado, que el procesado no proporcionó ningún nombre de los miembros que integraron su patrulla en la fecha de los hechos, personas que detuvieron al agraviado y que lo condujeron junto con él a Cajatambo, y que no se tomó en cuenta la gran distancia entre Cajatambo y el domicilio del agraviado, por lo que el agraviado, en vez de irse a su domicilio debió haber ido a la casa de su hermana Silvia Osorio, que vivía a pocos metros de la plaza de Cajatambo, estos por sí solos no acreditan con certeza que el acusado haya ordenado o ejecutado acciones que tengan por resultado la desaparición del agraviado; más aún, cuando se tienen elementos que acreditan su versión de los hechos; de ahí que estemos ante un claro caso de duda, frente a la prueba de cargo y descargo; es decir, un caso de in dubio reo; por lo que corresponde absolver al procesado 32 (resaltado agregado).



- 73. En ese sentido, los jueces supremos declararon no haber nulidad de la Sentencia de 4 de noviembre de 2011 que absolvió a Juan Carlos César Tello Delgado de la acusación fiscal formulada en su contra, como autor del delito contra la Humanidad desaparición forzada, en agravio de Jeremías Osorio Rivera.
- 74. Como se observa, la Ejecutoria Suprema da valor a los elementos probatorios que demuestran el acto de libertad del señor Jeremías Osorio Rivera el 1 de mayo de 1991 en horas de la mañana. Asimismo, también da valor al contexto en la época y en la zona de los hechos, las relaciones positivas entre los militares y los pobladores, la detención del señor Jeremías Osorio Rivera como un hecho circunstancial y no relacionado con el Plan de Operaciones "Palmira", todos ellos detallados también en la sección Nro. XI. Del mismo modo, toma como referencia el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación para analizar las circunstancias del caso concreto.
- 75. Esta Ejecutoria Suprema constituye el pronunciamiento final sobre el proceso penal por la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera. Es decir, constituye cosa juzgada respecto de la persona procesada en sede interna, que en el

³¹ Ídem. Considerando Decimoquinto.

³² Ídem. Considerando Decimosexto.











presente caso era considerado por el Ministerio Público y los representantes de las presuntas víctimas como el autor directo de la presunta desaparición forzada.

- 76. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en resolución debidamente motivada, se ha ajustado al estándar de la Corte Interamericana, en particular en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú al referirse a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, la cual exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla³³.
- 77. Debe advertirse que las discrepancias de los representantes y la Comisión Interamericana con el contenido del actual tipo penal del delito de desaparición forzada no ha sido impedimento para el desarrollo del presente caso en sede interna. No puede alegarse que las posibles deficiencias del tipo penal hayan llevado a los tribunales nacionales a no identificar responsabilidad penal. La ausencia de dicha responsabilidad ha estado sustentada en otros argumentos, como los que han sido expuestos en detalle líneas arriba.



- 78. A consideración del Estado peruano, la Corte Interamericana no podría ordenar al Estado dejar sin efecto decisiones judiciales en donde se han respetado las garantías procesales, en ese sentido, tampoco podría considerar u ordenar que se realicen diligencias que las autoridades nacionales no han considerado necesarias llevar a cabo para el desarrollo de las investigaciones, pues ello no corresponde a esta instancia supranacional³⁴.
- 79. Finalmente, a razón de lo señalado por los representantes respecto a que dos magistrados suscribieron las Ejecutorias Supremas de 24 de junio de 2010 y 17 de abril de 2013, el Estado peruano señala que ambas fueron emitidas por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, por lo tanto, es comprensible que dos de los magistrados que conformaron la misma en el año 2010 aún integrasen la misma en el año 2013.
- 80. De otro lado, la Sentencia de 4 de noviembre de 2011 es producto de la Ejecutoria Suprema de 24 de junio de 2010 que declaró la nulidad de la Sentencia de 17 de diciembre de 2008, y en ese sentido, recoge y subsana las deficiencias identificadas

³³ Cfr. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69. párr. 120.

³⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153.



por la Corte Suprema en su primera Ejecutoria, por lo que no cabe afirmar como erróneamente señalaron los representantes durante la Audiencia Pública que les resulta extraño que aquellos dos magistrados que mostraron su disconformidad con la primera Ejecutoria ahora respalden la segunda. Demás está señalar que calificar un hecho como "extraño" es un argumento ajeno a todo debate jurídico de rigor ante instancias internacionales.

81. Los magistrados tienen discrecionalidad para actuar sobre la base de su propio criterio y apoyados en los medios probatorios y en la legislación vigente. Dicha discrecionalidad no significa arbitrariedad. En suma, los jueces supremos han resuelto la causa en conformidad con los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas, cuyo Principio 2 señala:

Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo³⁵.



- 82. El Estado peruano se permite recordar, nuevamente, que si la representación de las presuntas víctimas o el Ministerio Público consideró que el hecho de que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se integrara por dos magistrados que intervinieron anteriormente en la misma causa afectaba su imparcialidad, contó con el mecanismo procesal de recusación disponible y, si no lo realizaron en su momento, dicha omisión no puede ser atribuida al Estado. La Sala Penal Transitoria resolvió a la luz de un nuevo juicio oral, en el que se actuaron los medios probatorios y se sometieron al principio contradictorio, sin afectar el derecho de defensa.
- 83. La Ejecutoria Suprema de 17 de abril de 2013 se encuentra debidamente fundamentada y por ende, es conforme con el derecho a las garantías judiciales regulado en el artículo 8 de la Convención Americana que, en este punto, tampoco fue vulnerado por el Estado peruano en perjuicio de las presuntas víctimas.
- 84. El cambio de posición de los integrantes de un colegiado con relación a un caso no puede calificar como una afectación al debido proceso. La propia Corte

³⁵ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.











Interamericana ha variado su posición con relación a algunos temas, sin que por ello se considere que ha incurrido en una violación de las garantías procesales.

VI. ASPECTOS A CONSIDERAR SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL EN SEDE INTERNA

85. El presente acápite tiene por finalidad formular determinadas precisiones a efectos de desvirtuar algunas afirmaciones planteadas por los representantes tanto en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas como durante su presentación de alegatos orales en la Audiencia Pública. En tal sentido, se busca puntualizar las siguientes aseveraciones y con ello esclarecer y evitar una interpretación errónea o confusiones sobre lo sostenido por el Estado peruano en el presente caso.

1. NATURALEZA DIFERENCIADA ENTRE EL PROCESO PENAL TRAMITADO EN SEDE INTERNA Y EL PROCESO JURISDICCIONAL SUPRANACIONAL ANTE LA CORTE INTERAMERICANA: EL ESTADO PERUANO <u>NO</u> ASUME LA DEFENSA DEL IMPUTADO EN LA VÍA JUDICIAL NACIONAL INTERNA



- 86. Al respecto, es preciso enfatizar que las argumentaciones jurídicas de defensa planteadas por el Estado peruano ante la Corte Interamericana en relación a este caso parten del reconocimiento que las mismas se enmarcan en un proceso jurisdiccional supranacional que supone la determinación o no de responsabilidad internacional del Estado dependiendo de la configuración o no de vulneraciones de derechos humanos de las presuntas víctimas involucradas en el caso concreto.
- 87. Siendo así, es evidente que las diversas afirmaciones expuestas por el Estado peruano a lo largo del presente proceso se fundamentan en criterios y precedentes jurisprudenciales en materia de derechos humanos y en tal virtud responden a dicha lógica. Por tanto, la posición adoptada por el Estado peruano así como los argumentos (de hecho y de derecho) y medios probatorios que la sustentan son coherentes con la naturaleza del proceso llevado a cabo ante instancias supranacionales y tiene por finalidad únicamente fundamentar la no configuración de la violación de los derechos humanos alegados y, con ello, la falta de responsabilidad internacional del Estado peruano en el presente caso.
- 88. En tal sentido, es preciso dejar sentado que el Estado peruano no busca defender o demostrar la inocencia o culpabilidad del señor Tello Delgado, quien fuera absuelto por el órgano jurisdiccional nacional competente en el marco de un proceso regular por la supuesta comisión de un delito en el cual se encontraba como agraviado el señor Jeremías Osorio Rivera. Ciertamente, un proceso penal en general, tiene una



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

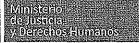
naturaleza jurídica distinta al proceso llevado a cabo ante la Corte Interamericana y en esa línea tiene por finalidad determinar la responsabilidad penal del imputado en base a los medios probatorios actuados y los criterios valorativos que motivan la decisión final de los órganos de administración de justicia respecto de la responsabilidad (y sanción penal) o de la absolución del procesado.

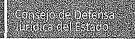
- 89. Bajo esta premisa, resulta imprescindible afirmar que, si bien el Estado peruano ha hecho expresa alusión a dicho proceso penal y a las resoluciones judiciales emitidas en el desarrollo del mismo en sus escritos y en su presentación oral en la audiencia pública, ello se ha realizado respecto de determinadas consideraciones y valoraciones efectuadas por los magistrados nacionales que son específicamente aplicables para la defensa del Estado peruano en sede supranacional (y por tanto no apuntan a sustentar la falta de responsabilidad penal individual del señor Juan Tello Delgado) y además en la medida que se trata de decisiones judiciales que han sido objeto de cuestionamiento por parte de la representación de las presuntas víctimas. En consecuencia, resulta inexacto que la misma afirme sin sustento alguno que "El Estado ha hecho suyo los argumentos del acusado", asumiendo una percepción que no se ajusta a lo real.
- 90. Contrariamente a lo que la representación de las presuntas víctimas señala, el Estado peruano se ha mantenido al margen de la inocencia o culpabilidad del imputado y ha direccionado su defensa en aquellos asuntos tendientes a demostrar la falta de responsabilidad internacional, entre ellos, el fundamentar la debida diligencia en las investigaciones y el respeto a las garantías del debido proceso por parte de los órganos de administración de justicia nacionales.
- 91. En tal sentido, lo expresado por los representantes no es más que una apreciación subjetiva sin fundamento que pretende confundir a la Corte Interamericana, es más, causa extrañeza que se intente criticar una supuesta conducta del Estado peruano cuando precisamente son dichos representantes quienes han planteado los mismos o similares argumentos y puntos controvertidos, tanto en el proceso en sede nacional como en la supranacional, procesos que como hemos aseverado, responden a lógicas y finalidades distintas.
- 92. Así, la representación de las presuntas víctimas ha empleado alegaciones expuestas por la parte civil en el proceso penal interno, tales como por ejemplo señalar la falta de validez a la constancia de libertad de la presunta víctima, la falta de credibilidad de los testimonios de los señores Simeón Retuerto y Carlos Martínez, que no se ha tomado en cuenta el modus operandi de la desaparición forzada, que se instauró una estrategia militar de intervención sistemática para la lucha contrasubversiva en la ciudad de Cajatambo, que sólo hubo una persona investigada en el proceso penal, que













se debieron practicar otras diligencias en el marco de la investigación, que no habría habido un trato cordial entre la población y los efectivos militares, entre otros.

93. Lo anterior supone que los representantes de las presuntas víctimas pretenden que la Corte Interamericana se pronuncie sobre actuaciones y cuestiones valorativas propias de los órganos judiciales nacionales así como sobre los resultados del proceso interno y la decisión motivada de los mismos. Parece ser que dicha representación olvida que el presente es un proceso jurisdiccional complementario y que, de conformidad con la jurisprudencia interamericana, la Corte Interamericana no es un tribunal de cuarta instancia al que le corresponda evaluar los criterios utilizados por la administración de justicia interna o dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos.



- 2. CONSIDERACIONES SOBRE LA FALTA DE INCLUSIÓN EN EL PROCESO PENAL DE OTROS PRESUNTOS RESPONSABLES, LA NO REALIZACIÓN DE INTERROGATORIOS A OTROS DECLARANTES Y LA FALTA DE REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN EN EL LOCAL COMUNAL DE NUNUMIA
- 94. Tal como el Estado peruano ha venido sosteniendo en el presente caso, durante el desarrollo de las investigaciones ante la Fiscalía y Juzgado de Cajatambo, se realizaron diversas diligencias cuya finalidad fue determinar la identificación y presunta responsabilidad penal individual del imputado de los hechos denunciados.
- 95. Entre dichas diligencias, se recibieron diversas declaraciones testimoniales, se dictó orden de comparecencia contra el presunto responsable, se realizó un dictamen pericial a la constancia de libertad, se solicitó información a diversas entidades públicas y privadas, se ordenó practicar una inspección ocular al lugar comunal donde permaneció detenido el señor Jeremías Osorio Rivera y, finalmente, todo lo anterior fue incorporado al expediente. Ello supuso el debido y adecuado análisis de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas presentadas y la obtención de suficiente material probatorio que les permitió a los órganos jurisdiccionales nacionales (Sala Penal Nacional y Corte Suprema) adoptar una decisión fundamentada y emitir resoluciones motivadas en el marco de un proceso regular.
- 96. Siguiendo lo expresado, dicha labor le corresponde únicamente a los tribunales nacionales y no a la Corte Interamericana, en tal sentido, las decisiones sobre la determinación de diligencias específicas e idóneas para el desarrollo de las











investigaciones a nivel interno, las adoptan los órganos de administración de justicia en el ámbito de sus competencias.

- 97. Los representantes de las presuntas víctimas equivocadamente consideran que la Corte Interamericana podría pronunciarse en estricto sobre la idoneidad y pertinencia de la práctica o ausencia de realización de ciertas diligencias de investigación en un proceso penal, incluyendo manifestarse sobre si se debió efectuar tal o cual diligencia o determinar la manera cómo debió encaminar la investigación, qué tipo de diligencias practicar y cómo valorar lo actuado en el proceso.
- 98. De conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana "la investigación debe valorarse en su conjunto, considerando que se trata de una obligación de medios y no de resultado, y teniendo presente que no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de medidas de investigación. Asimismo, debe ponderarse si el acaecimiento de ciertas omisiones o dilaciones es suficiente para configurar la responsabilidad internacional del Estado. Esto debe apreciarse también a la luz del hecho que debe investigarse "36 [el resaltado es nuestro].



- 99. Como se ha podido apreciar en los alegatos orales de los representantes durante la Audiencia Pública, éstos han reiterado su cuestionamiento en relación a determinadas diligencias o actos que, en su opinión, debieron haberse efectuado en base a la debida diligencia, concretamente, lo referido a la toma de declaraciones de los miembros de la patrulla que estuvo a cargo del señor Tello Delgado, la realización de inspección ocular en el lugar donde fue detenido el señor Jeremías Osorio Rivera en la comunidad de Nunumia y la inclusión de otros imputados (además del señor Tello) en el proceso penal que se llevó a cabo.
- 100. Al respecto, es preciso recordar y destacar que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana, dicho tribunal únicamente podrá pronunciarse sobre aquellas acciones o diligencias objeto de cuestionamientos que fueron dispuestas en el marco de las investigaciones y el proceso penal. Siendo así, "(...) no se considerarán posibles medidas concretas de investigación que, según argumentos de la Comisión o los representantes, deberían haberse realizado y que no fueron ordenadas por las autoridades. Ello, pues, en principio, no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación "37" [el resaltado es nuestro].

³⁶ Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 161.

³⁷ Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153.











- 101. Sobre el particular, cabe reiterar lo ya sostenido por el Estado peruano en su Escrito de Contestación, cual es el afirmar que "(...) en el curso de las investigaciones se realizaron diversas actuaciones que respondieron a las pautas de debida diligencia y que, si bien pudieron haber existido algunas omisiones y dilaciones en la realización de algunas de ellas, no tienen, analizadas en su conjunto, la gravedad suficiente para configurar una responsabilidad internacional del Estado por una violación a los derechos a las garantías y protección judicial de los peticionarios "38 [el resaltado es nuestro].
- 102. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe mencionar que, respecto de la falta de realización de la inspección ocular en el local comunal Nunumia, para los efectos del caso y considerando que, supuestamente el señor Jeremías Osorio habría sido objeto de alegada desaparición forzada a partir de su traslado desde Nunumia a Cajatambo, no tenía mayor relevancia efectuar tal inspección en Nunumia.

VII. SOBRE EL TESTIGO SIMEÓN RETUERTO ROQUE



- 103. Durante la Audiencia Pública los representantes señalaron que "el Estado peruano hace suyos los argumentos del acusado Juan Carlos Cesar Tello Delgado como dar valor a un testimonio contradictorio e inverosímil de Simeón Retuerto Roque". Al respecto, el Estado peruano rechaza los argumentos vertidos por los representantes y los contradice en todo sentido por cuanto no está discutiendo en sede internacional la responsabilidad penal individual del acusado, sino la alegada responsabilidad internacional del Estado por tales hechos.
- 104. De otro lado, cuestionar el testimonio del señor Simeón Retuerto ha sido una práctica lamentable y constante por parte de los representantes. La Corte Interamericana debe valorar que dicha representación tuvo dos oportunidades procesales para tachar a dicho testigo, por un lado, en el proceso interno seguido en sede nacional, donde finalmente rindió su declaración el 4 de febrero de 2011³⁹, y en segundo término en el presente procedimiento internacional. Sin embargo, pese a las observaciones de los representantes, el Presidente en Ejercicio de la Corte para el presente caso decidió recibir su declaración durante la Audiencia Pública a razón que la misma "puede contribuir a esclarecer los hechos del presente caso "40".

³⁸ Escrito de Contestación, párrafo 301.

³⁹ Véase anexo Nro. 31 del Escrito de Contestación.

⁴⁰ Considerando Nro. 16 de la Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de 8 de julio de 2013.











- 105. Al respecto, el Estado peruano señala que la justicia en sede nacional ha resuelto señalando que la declaración en el juicio oral del señor Simeón Retuerto Roque tiene validez, y en las diferentes etapas del proceso nacional e internacional ha sido coherente en sus diversas declaraciones, así pues, durante la Audiencia Pública se ratificó en todo lo señalado en el proceso interno previo juramento de ley⁴¹.
- 106. En el mismo sentido, esta representación rechaza el término utilizado por el señor Porfirio Osorio Rivera al señalar que "Simeón Retuerto era un testigo comprado", lo cual no sólo es una apreciación subjetiva que carece de valor sino una falta de respeto al declarante y al Estado peruano, por lo cual éste deja constancia de su manifiesta discrepancia con la apreciación del señor Porfirio Osorio.

VIII. LAS LEYES DE AMNISTÍA NRO. 26479 y 26492 NO FUERON APLICADAS EN EL PRESENTE CASO

- 107. La Comisión Interamericana, los representantes y el perito Avelino Guillén durante la Audiencia Pública han hecho referencia a una posible aplicación de las leyes de amnistía Nro. 26479 y 26492 en el presente caso. Sin embargo, como fue señalado por el Estado peruano en el Escrito de Contestación, dichas leyes no fueron aplicadas en las investigaciones adelantadas por los hechos del presente caso, y no se desprende que alguna de las supuestas omisiones o negligencias denunciadas por los peticionarios se justificara en la vigencia de las leyes de amnistía, por lo cual, la referencia a dichas leyes carece de objeto.
- 108. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano considera relevante resaltar que en su momento se tomaron las medidas adecuadas para subsanar dichas leyes, en ese sentido, se cumplieron las medidas ordenadas por la Corte Interamericana, tal como se señaló en la Sentencia del *Caso La Cantuta* de 29 de noviembre de 2006⁴², en la que la Corte reconoció los esfuerzos del Estado peruano para adecuar su ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales de derechos humanos y realizar estos juzgamientos con plena observancia del debido proceso. En ese sentido afirmó:

180. En cuanto a decisiones particulares en la jurisdicción penal peruana, la sentencia del caso Barrios Altos ha sido uno de los fundamentos para declarar infundadas "excepciones de amnistía", "excepciones de prescripción de la acción penal",

⁴¹ Sala Penal Nacional. Sentencia de 4 noviembre de 2011. Páginas 71-74. Anexo Nro. 12 del Escrito de Contestación.

⁴² Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.







Conseja de Derensa Juntajos del Astado

Brocinaduna Publica Espēcializada Sobranacieg

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

"excepciones de cosa juzgada" o la apertura de nuevas investigaciones penales con fundamento en la inaplicabilidad de las leyes de amnistía.

(...)

186. De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma ipso iure parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia.

187. La incompatibilidad *ab initio* de las leyes de amnistía con la Convención se ha visto concretada en general en el Perú desde que fue declarada por la Corte en la sentencia del *caso Barrios Altos*; es decir, el Estado ha suprimido los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes. En efecto, al supervisar el cumplimiento de la Sentencia de reparaciones dictada en el caso Barrios Altos⁴³, en su Resolución de 22 de septiembre de 2005 la Corte

[...] constat[6] que el Perú ha[bía] cumplido:

[...] b) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo de 3 de septiembre de 2001 en este caso "sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes Nº 26479 y [Nº] 26492" (punto resolutivo 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001).

(...)

189. (...) A su vez, no ha sido demostrado que, posteriormente y en la actualidad, el Estado haya incumplido con dichas obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las leyes de amnistía, declaradas incompatibles ab initio con la Convención en el caso Barrios Altos. Tal como fue señalado (supra párrs. 167 y 169), dicha decisión se revistió de efectos generales. En consecuencia, dichas "leyes" no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro.



⁴³ En el punto resolutivo quinto de esa Sentencia de reparaciones, la Corte dispuso que "el Estado del Perú debe efectuar [...] las siguientes reparaciones no pecuniarias; [...] a) dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo "sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°]26492" (Cfr. Caso Barrios Altos, Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 75, punto resolutivo quinto).











109. Como se puede apreciar, el Estado peruano, a partir de la Sentencia del Caso Barrios Altos, ha adoptado medidas conducentes a expulsar del sistema jurídico nacional dichas leyes del sistema jurídico interno peruano, en tal sentido no surtieron efecto en su momento y no lo tienen ahora.

IX. ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR

110. Al respecto, el Estado peruano desea indicar que a la fecha de los hechos del presente caso la actuación de la Justicia Militar se entendía acorde con los estándares del momento de la Corte Interamericana, que no se había pronunciado sobre la materia, y el marco normativo interno.

1. RESPECTO A LOS ESTÁNDARES NACIONALES

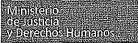
111. El Estado peruano en su ordenamiento jurídico interno ha delimitado lo referente a las contiendas de competencia entre el fuero militar y el fuero común. Esta adecuación fue llevada a cabo como consecuencia de adoptar a nivel interno lo dispuesto por la Corte Interamericana en diversos casos.



- 112. En ese sentido, mediante las sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de marzo del 2004 (Exp. Nro. 0017-2003-AI/TC) y 9 de junio de 2004 (Exp. Nro. 0023-2003-AI/TC) se declaró la inconstitucionalidad de determinados artículos del Código de Justicia Militar (Decreto Ley Nro. 23214) y de la Ley Orgánica de Justicia Militar (Decreto Ley Nro. 23201) modificándose así la legislación en materia de Justicia Militar. Asimismo, se delimitó la definición de delito de función a fin de establecer y delimitar claramente las competencias del fuero militar y del fuero ordinario, y respecto a que determinados delitos cometidos por efectivos de las Fuerzas Amadas o de la Policía Nacional del Perú fueran de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria.
- 113. Como se puede apreciar, existen en el ordenamiento jurídico peruano restricciones a las competencias del fuero militar, las cuales se limitan exclusivamente a los denominados delitos de función, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Política del Perú, las Sentencias del Tribunal Constitucional, el precedente vinculante establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. De este modo, la jurisdicción militar no puede conocer casos de delitos comunes y con mucha mayor razón, delitos que impliquen violaciones de derechos humanos, debiendo ser estos casos de conocimiento del fuero ordinario.











- 114. A ello se debe agregar que el Pleno del Tribunal Constitucional Peruano, en su rol de máximo intérprete de la Constitución en el Perú, expidió una nueva Sentencia sobre la materia el 15 de diciembre del 2006 (Exp. Nro. 0012-2006-PI/TC), disponiendo que el Fuero Militar no podía conocer delitos comunes tipificados en el Código Penal. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de ciertos artículos del Decreto Legislativo Nro. 961, Código de Justicia Militar Policial.
- 115. De esta manera, el Estado Peruano ha cumplido con delimitar y establecer claramente las competencias del fuero militar y del fuero ordinario, en razón de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes antes señalados y así ha respetado el artículo 8.1 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 116. En cuanto a la intervención del juez y tribunales militares en la época de los hechos, es decir, en la década de 1990, aquella correspondió al estado de la situación jurídica entonces predominante, pues ni el Tribunal Constitucional ni la Corte Suprema de Justicia de la República habían establecido una referencia de obligatorio cumplimiento.



2. SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR Y LAS DECISIONES DE LA CORTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS

- 117. La Corte Interamericana ha desarrollado progresivamente los criterios respecto a la competencia de la jurisdicción penal militar, de tal forma que la jurisprudencia sobre el tema ha ido evolucionando notoriamente a lo largo de estos años, hasta llegar a establecerse los estándares que hoy se conocen.
- 118. Siendo que los hechos materia de este caso datan de 1991, es necesario hacer referencia a los criterios de la Corte Interamericana en dicha época a efectos de poder deslindar la existencia de responsabilidad por parte del Estado peruano, pues la actuación del Estado no infringió los estándares aplicados en dicho periodo.
- 119. En el caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, la Corte Interamericana concluyó respecto de sucesos acaecidos en 1986 que el Estado peruano no violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a pesar de la alegación en contrario de la Comisión Interamericana respecto de la intervención de autoridades judiciales militares⁴⁴.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Neira Alegría. Vs. Perú. Sentencia del 19 de enero de 1995 (Fondo), párrafo 91. Ese criterio cambió en su sentencia en el caso Durand y Ugarte vs. Perú, de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo),



- 120. La Corte Interamericana, hasta 1997, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre otros casos en los que se habían presentado juzgamientos ante la justicia militar. Hasta ese momento la justicia militar no había sido cuestionada, llegando la Corte a señalar incluso en el Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua que "la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa per se que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora" 45.
- 121. Asimismo, la Corte pudo pronunciarse respecto a la jurisdicción militar en el Caso El Amparo Vs. Venezuela donde se abstuvo de comentarios, por considerar que las disposiciones contrarias a la Convención Americana no se habían aplicado en el caso⁴⁶, no obstante, el juez Cancado Trindade en su voto disidente señaló que la Corte podía pronunciarse sobre supuestas incompatibilidades de la legislación militar con la Convención Americana así las mismas no se hayan aplicado en el caso materia de examen⁴⁷.
- 122. En el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú la Corte si bien señaló que se afectó la garantía del juez competente también precisó que era "innecesario pronunciarse por cuanto la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por dicha jurisdicción castrense y, por tanto, la posible ausencia de estos requisitos [independencia e imparcialidad] no le causaron perjuicio jurídico en este aspecto"⁴⁸.
- 123. A partir de estos casos podemos advertir que la Corte Interamericana entendía que la justicia militar no implicaba *per se* una situación que generara violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana, pudiéndose señalar más bien que la jurisdicción militar se encontraba acorde a los estándares internacionales establecidos en dichos años.
- 124. A ello se puede agregar el hecho que la Corte pudo desarrollar con más amplitud criterios en su jurisprudencia pero optó por no hacerlo, de manera que al no existir cuestionamientos desarrollados hacia la justicia militar, cabía entender que ésta, en sí misma, no era atentatoria del debido proceso.

párrafo 131, evidenciando que modificó la evaluación jurídica de los mismos hechos que también se encontraban comprendidos en el caso Neira Alegría y otros.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia del 29 de enero de 1997. Pár. 84

⁴⁶ Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas). Párr. 60.

⁴⁷ Ibid. Voto disidente del Juez A.A. Cancado Trindade.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Párr. 60.









3. EL NUEVO PROCESO EN SEDE ORDINARIA COMO UNA REPARACIÓN POR LA ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR

125. Por lo señalado en el punto precedente puede notarse que el Estado peruano al momento de los hechos no violó ningún derecho al aplicar la justicia militar para juzgar al Teniente Juan Tello Delgado como presunto responsable de los delitos cometidos contra Jeremías Osorio. Sin perjuicio de lo anterior, si se considerara que hubo una afectación a la garantía de un tribunal competente, el nuevo proceso en fuero ordinario, iniciado a raíz de la denuncia que el señor Porfirio Osorio interpuso el 14 de junio de 2004 y que dio origen al expediente N° 554-07 y al expediente N° 31-06, y que a la fecha cuenta con sentencia final y definitiva de la Corte Suprema, habría de ser considerado como una medida de reparación.

4. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SOBRE JUSTICIA MILITAR

126. La Corte Interamericana posteriormente a los fallos señalados en el punto desarrollado líneas arriba, cambió y fue modelando a lo largo de su jurisprudencia los estándares respecto a la justicia militar.



- 127. En cuanto a los aspectos generales de la competencia de la jurisdicción militar la Corte Interamericana ha ido definiendo poco a poco el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, demarcándola en cuanto a los aspectos subjetivos y objetivos.
- 128. Así, en el Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú, la Corte Interamericana reduce el ámbito de actuación de la jurisdicción militar señalando que esta es solo aplicable a personal militar y no a civiles⁴⁹. Este criterio de excluir a los civiles se ve confirmado en posteriores casos, dentro de los que incluso se excluyó a personal militar que se encontraba en situación de retiro⁵⁰. Por otro lado este criterio restrictivo de la jurisdicción militar se confirmaría en el Caso Durand y Ugarte Vs. Perú donde se precisó que "en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de

⁴⁹ Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 128

⁵⁰ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Sentencia de 29 de enero de 2000 (Fondo). Párr. 151; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas). Párr. 127-128.











intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares "51".

- 129. Respecto a las garantías de imparcialidad e independencia, la Corte ha señalado desde Castillo Petruzzi Vs. Perú que al aplicar la justicia militar se afectan ambas exigencias, contenidas en el debido proceso⁵². En esa misma línea en el Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, antes señalado, la Corte Interamericana estableció que al ser los propios militares quienes juzguen a personal militar que cometió los delitos se afecta la imparcialidad e independencia⁵³. Así también la Corte en el Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú ⁵⁴ y en Cantoral Benavides Vs. Perú ⁵⁵ señaló que la aplicación de la justicia penal militar a civiles afectaba las disposiciones sobre juez competente, independiente e imparcial.
- 130. Por otro lado, debe recordarse que la Corte Interamericana se pronunció respecto a la carencia de competencia de los tribunales militares para juzgar violaciones de derechos humanos en el Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia⁵⁶ y en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. En éste último señaló que "la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria" ⁵⁷.
- 131. Ello fue posteriormente ampliado a los casos de desapariciones forzadas en el Caso La Cantuta Vs. Perú⁵⁸, Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala⁵⁹ y el Caso Radilla Pacheco Vs. México⁶⁰, en donde señala que tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien



⁵¹ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo). Párr. 117. También en Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 131.

⁵² Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 129-130.

⁵³ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo). Párr. 125.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo Reparaciones y Costas). Párr. 139-150 y 203-204.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo). Párr. 114,138-139.

⁵⁶ Corte IDH, Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo), Párr. 173.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Fondo). Párr. 198.

⁵⁸ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párt. 142.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Párr. 119-120.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 309.



jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no resulta ser tribunal competente para juzgar a los responsables en este tipo de casos.

- 132. En ese sentido, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes y tomando en cuenta que a la fecha de los hechos del presente caso los estándares manejados por la Corte Interamericana sobre la justicia militar difieren visiblemente de los estándares que hoy se manejan en cuanto a la exigencia de competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales militares, así como respecto a su competencia para juzgar casos sobre violaciones de derechos humanos, es claro entonces que los estándares hoy establecidos a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no podrían ser exigidos al Estado peruano en el presente caso, pues ello implicaría una aplicación retroactiva de los mismos al caso materia de análisis, lo cual no resulta coherente con la lógica de un sistema de precedentes vinculantes emitidos por las instancias internacionales, orientados a que los Estados no vuelvan a cometer los mismos actos calificados como contrarios a los derechos reconocidos en un tratado.
- 133. Esto es así, más si recordamos, conforme a lo ya explicado en el Escrito de Contestación, que las investigaciones llevadas por los tribunales militares contra el señor Juan Tello Delgado, se iniciaron el 5 de junio de 1991 con el Dictamen de la 18va División Blindada del Ejército, llevándose a cabo posteriormente el juzgamiento, concluyendo éste el 7 de febrero de 1996 mediante resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que dispuso el sobreseimiento de la causa⁶¹.
- 134. Al respecto, debe señalarse que nunca existió una intención de procesar ante la jurisdicción militar al Señor Juan Tello Delgado con la finalidad de absolverlo de toda responsabilidad, pues anterior a la contienda de competencia planteada el 11 de junio de 1992, la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo ya había intentado derivar el caso a la Fuero Militar sin éxito, debido a que la Segunda Fiscalía Superior del Callao declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el señor Porfirio Osorio y ordenó que la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo continúe con la investigaciones. Solo se derivó el caso a la justicia militar una vez planteada la contienda de competencia por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, así el 22 de julio de 1992 el Juzgado Instructor de Cajatambo se inhibió de la causa y envió todos los actuados a los tribunales militares, pues tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 282 de la Constitución Política del Perú de 1979 vigente durante la época.

⁶¹ Escrito de Contestación, Párr. 117-133.



de Justicia — Procuración de Defensa — Procuración Pública y Derechos Humanos — Punidres del Estado — Estacializade Sapranación

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

X. SOBRE EL SISTEMA JUDICIAL DE INVESTIGACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DDHH

- 135. El Estado peruano refuta lo planteado por los representantes y el perito Avelino Guillén durante la Audiencia Pública respecto a los cuestionamientos respecto a las actuaciones del sistema de justicia en casos de investigación de violaciones de derechos humanos.
- 136. En particular, el perito Avelino Guillén Jáuregui señaló que "(...) [la falta de] información, esto genera imposibilidad de esclarecimiento, si nosotros analizamos por ejemplo las estadísticas de las Fiscalías de Ayacucho existen más de 500 investigaciones que se han archivado de manera provisional y ¿por qué? por qué no se cuenta con la información, no se tiene a quien investigar, entonces esto es una política de entorpecimiento, de vulneración del derecho a la verdad, el derecho de las víctimas a conocer cómo ocurrieron los hechos" (audiencia del 29 de agosto del 2013).



- 137. Al respecto, el Estado peruano durante las décadas de 1980 1990 atravesó una dura época de conflicto ocasionado por la violencia terrorista, y aunque ello no puede plantearse como excusa o justificación, sí permite comprender las complejidades de un sistema de justicia que busca coadyuvar a una verdadera investigación, identificación y sanción de responsables de violaciones a derechos humanos, sean perpetradas por agentes del Estado o por particulares en actividades terroristas.
- 138. Asimismo, señaló el perito que "(...) frente al terrorismo el Estado peruano ha tenido dos tipos de respuesta, una respuesta oficial, esto es a través de discursos, mensajes, una serie de disposiciones, una serie de manuales y una respuesta clandestina donde se aplicaron métodos de guerra sucia, eso se comprobó de manera innegable en el proceso que se siguió al ex presidente Alberto Fujimori, y uno de esos métodos fue la desaparición forzada". (audiencia del 29 de agosto del 2013).
- 139. Al respecto corresponde indicar que frente al terrorismo el Estado peruano tuvo un solo tipo de respuesta y esta fue combatirlo, siendo Sendero Luminoso (PCP-SL): "....el principal perpetrador de crímenes y violaciones a los derechos humanos. Su ideología y estrategia fueron causa de hechos atroces cual expresión de una ideología fundamentalista, sin respeto a la vida" 62.

⁶² Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final. Tomo II. Capítulo 1, Conclusiones 2 y 3, pág. 127.











- 140. El grupo terrorista Sendero Luminoso atacó a miles de peruanos indefensos y desarmados, que no eran militares ni policías (muchos de quienes también fueron asesinados a mansalva y por la espalda)⁶³, agredió masivamente a poblaciones en los Andes y en la Selva del Perú, asesinó colectiva y selectivamente dependiendo de las circunstancias y sus conveniencias "estratégicas" como señala la CVR y aterrorizó deliberadamente a muchas comunidades durante importante número de años.
- 141. El actuar del Estado peruano fue de una manera progresiva ante una situación agresiva, sorpresiva, que implica adoptar medidas para combatir y detener este flagelo, siempre en observancia del respeto y protección de los derechos humanos sin ningún tipo de distinción.
- 142. El perito Avelino Guillén menciona como una "respuesta clandestina" el accionar del Grupo Colina, lo cual está fuera de ser un acto que el Estado peruano avale o apruebe, tal es así que los principales miembros de este Grupo están siendo procesados a la fecha.



- 143. El Estado peruano rechazó y rechaza estos sucesos y afirma que los actos cometidos por el Grupo Colina no corresponde a un actuar como parte de una respuesta o de una política del Estado peruano que actualmente en democracia garantiza la plena vigencia, respeto, protección de los derechos humanos.
- 144. Asimismo, manifiesta el perito que "El Estado peruano no ha cumplido con adecuar la tipificación de acuerdo a los estándares internacionales en relación a la desaparición forzada tal como ha sido planteado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Anzualdo Castro y en el caso Gómez Palomino". (audiencia del 29 de agosto del 2013).
- 145. El Estado peruano reconoce que esta figura jurídica requiere adecuar su tipo penal con las obligaciones derivadas de los tratados y del Derecho Internacional, como se reconoció en el Escrito de Contestación; sin embargo, reafirma que en el presente caso, la regulación del tipo penal de desaparición forzada no ha sido un obstáculo para el desarrollo efectivo de las investigaciones o procesos abiertos por la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera.

⁶³ El 15 de agosto de 1981 se registra la muerte del sargento Ramiro Flores Sullca, ayacuchano, primer policía abatido por Sendero Luminoso. Cfr. GORRITI, Gustavo. SENDERO. Historia de la guerra milenaria en el Perú. Planeta: Lima, segunda edición 2009, pág. 168. Asimismo, CVR. Informe Final, tomo II, pág. 141-142.











146. De otro lado, respecto a la actuación en general del Ministerio Público, el Estado peruano desea señalar cinco puntos que reflejan el trabajo que se viene realizando y que contradice lo señalado por el citado perito.

> Creación del Equipo Forense Especializado.

- 147. La Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales ha señalado en el Informe Nro. 08-2013-FSPNC-MP-FN⁶⁴ diversa información de interés respecto a las investigaciones y judicialización de casos de violaciones de derechos humanos. En particular, sobre el ámbito de las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales, refiere la creación del Equipo Forense Especializado, grupo multidisciplinario integrado por profesionales de diferentes áreas, tales como Medicina Legal, Antropología Social, Antropología Forense, Arqueología Forense, Odontología Forense y Fotografía Forense.
- 148. El Equipo Forense Especializado se reconstituyó para el fortalecimiento de la búsqueda de personas desaparecidas y víctimas de violaciones de los derechos humanos, dotándolo de un moderno Laboratorio de Investigaciones Forenses que tiene su sede en la ciudad de Ayacucho, y que fue construido exclusivamente para atender los casos sobre violaciones a los derechos humanos. Actualmente está implementado con tecnología de punta para realizar análisis de ADN.
- 149. Este Equipo multidisciplinario viene prestando importante apoyo técnico en las exhumaciones y luego en el trabajo de laboratorio con el fin de identificar las víctimas, luego de lo cual se hace entrega de los restos a sus familiares, mitigando el dolor y poniendo fin a la situación de incertidumbre en que han vivido por cerca de muchos años, al ignorar la suerte que corrieron sus familiares.
- 150. Como consecuencia del trabajo de las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho, Huancavelica y Huancayo conjuntamente con el Equipo Forense Especializado, se han realizado labores en el área de Antropología Forense (Planes Antropológicos Forenses) cumpliendo con los estándares internacionales, habiendo logrado la recuperación de 2220 individuos, de los cuales se identificó a 1238 personas, habiendo realizado la entrega de 1,079 restos humanos a sus familiares hasta diciembre de 2012.

⁶⁴ Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales, Oficio Nro. 1323-2013-FSPNC-MP-FN, 25 de setiembre de 2013, Anexo Nro. 3 del presente informe,

1200



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- 151. El Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y el Equipo Forense Especializado han elaborado un Proyecto de Plan Nacional de Intervención Antropológico Forense y actualmente se ha remitido a la Fiscalía de la Nación para su aprobación respectiva.
 - Suscripción del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Público.
- 152. El 24 de setiembre de 2012, la Fiscalía de la Nación aprobó la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Público cuyo objetivo es coadyuvar a establecer las condiciones de mutua coordinación y cooperación entre las instituciones tendientes a la identificación y entrega de los restos óseos de las personas desaparecidas a consecuencia de la violencia en el país durante el período 1980-2000.



- 153. Dicho Convenio fue suscrito el 21 de octubre de 2012 y en el mismo se estableció como compromiso del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la transferencia financiera de 1'100,000.00 (un millón cien mil nuevos soles) a favor del Ministerio Público, a fin que se adquiera mediante el proceso de contratación que resulte aplicable, los reactivos químicos e insumos requeridos para desarrollar el proceso de identificación de restos óseos humanos, a través del análisis de ADN, con lo cual se atenderán 1500 restos óseos con sus duplicados y sus familiares, habiéndose establecido los insumos que se adquirirán con la transferencia financiera. Esta medida fue comunicada a la Corte en el Escrito de Contestación (párrafo 348).
 - > Capacitaciones al personal administrativo y fiscal en temas relacionados a violaciones de derechos humanos.
- 154. Se han realizado una serie de capacitaciones sobre el tema relacionado a las violaciones a derechos humanos, en la cual han participado el Fiscal Superior Coordinador, Fiscales Superiores, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Provinciales y personal administrativo, a fin de contribuir al proceso de capacitación y perfeccionamiento profesional para el mejor desempeño de las funciones encomendadas.
- 155. Los cursos desarrollados están relacionados a la Antropología Forense y la búsqueda de los desaparecidos, sobre investigación eficaz en los casos sobre violaciones de derechos humanos y sobre herramientas jurídicas para el procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.



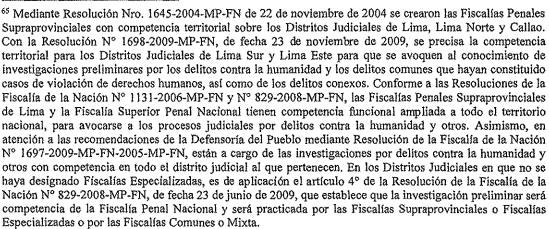








- 156. Cabe resaltar que, asimismo, se han realizado sesiones de intercambio entre Autoridades Judiciales del Perú y Magistrados de Colombia, organizados por el Centro Internacional de Justicia Transicional Programa de Colombia. La primera sesión se desarrolló en Colombia y la segunda sesión se realizó en la sede del Ministerio Público de Ayacucho. En este último evento se realizó la distribución de parte de la coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales del Libro "Judicialización de violaciones de derechos humanos aportes sustantivos y procesales" a los señores Fiscales y al personal administrativo de Lima, Ayacucho, Huancayo, Huancavelica, Huánuco y Abancay, que ven los temas relacionados a los derechos humanos.
- 157. Se adjunta el citado Informe en el cual se puede apreciar la relación de capacitaciones a personal administrativo y Fiscal sobre el tema de violaciones a los derechos humanos.
 - > Informe ante el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, correspondiente al año 2012
- 158. El Estado peruano presentó su informe ante el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, correspondiente al año 2012. En el mismo se informó que desde el año 2004 se ha venido implementando un Subsistema Especializado en Derechos Humanos en el seno del Ministerio Público⁶⁵ y Poder Judicial⁶⁶ con competencia para investigar, juzgar y



⁶⁶ Mediante Resolución Administrativa N° 023-2011-CE-PJ, de fecha 26 de enero de 2011, se amplía la competencia del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho para todo el Distrito Judicial de Ayacucho; y



1202



PERIO

Ministerio de Justicia V Derechos Humanos

Conscionade Defense Junting Gellestade Broquinacunaseublica Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

sancionar los delitos de genocidio, desaparición forzada⁶⁷ y tortura, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XVI-A del Código Penal, y los delitos comunes que hayan constituido casos de violaciones de derechos humanos, así como los delitos conexos⁶⁸. Actualmente, este Subsistema se encuentra instalado en los departamentos que fueron más afectados por la violencia, dentro de los cuales figuran: Lima, Huánuco, Junín, Huancavelica, Ancash, Apurímac y Ayacucho, entre otros⁶⁹.

- 159. Entre el 2005 y el 2011 se expidieron 81 expedientes con sentencia⁷⁰ ante la Sala Penal Nacional, órgano encargado de resolver en primera instancia los delitos de competencia del Subsistema Especializado, habiendo sido condenadas 58 personas y absueltas 195. En abril de 2012 existían 27 procesos en trámite ante esta instancia⁷¹. Asimismo, en el 2011, se han realizado juicios orales, con la participación del Ministerio Público, en 7 oportunidades, en los Distritos Judiciales de Ayacucho, Puno y Huaura.
- 160. Respecto a la recuperación, identificación y entrega de restos a familiares, es preciso señalar que como resultado del trabajo conjunto realizado entre las Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ayacucho, Huancavelica y Huancayo; y el Equipo Forense

mediante Resolución Administrativa N° 094-2009-CE-PJ, de fecha 20 de marzo de 2009, se crearon dos nuevos Juzgados Penales Provinciales en los distrito judiciales de Junín y Huánuco y se indicó que dentro de la Sala Penal Nacional se formarían dos colegiados para conocer casos de Derechos Humanos. En el 2007 la Resolución Administrativa N° 223-2007-CE-PJ, de fecha 12 de septiembre de 2007, precisa la ampliación de competencia para casos que resulten especialmente graves y particularmente complejos y masivos, siempre que tengan repercusión nacional.

que tengan repercusión nacional.

67 A fin de adecuar la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal [Artículo] 320°.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación (...)] a los estándares internacionales; mediante el Acuerdo Plenario Nº 09-2009/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República febrero Disponible [Párr, 10. Consulta: 13 đe de 2012. http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/SalasSupremas/SPP/documentos/ACUERDO PLENARIO 09-009-4 J-116 301209.pdf>] se señala que el elemento "debidamente comprobada" se entenderá configurado por el hecho de no brindar la información legalmente impuesta sobre el paradero o situación jurídica del afectado, es decir la no información es el elemento esencial del tipo penal de desaparición forzada.

⁶⁸ PODER JUDICIAL. Resolución Administrativa Nº 170-2004-CE-PJ, de fecha 30 de septiembre de 2004. MINISTERIO PÚBLICO. Resolución Nº 1645-2004-MP-FN, de fecha 22 de noviembre de 2004.

⁶⁹ MINISTERIO PÚBLICO. Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1602-2005-MP-FN, de fecha 11 de agosto de 2005, mediante la cual se dictan disposiciones sobre competencia de diversas fiscalías en el conocimiento de delitos de terrorismo y lesa humanidad, derechos humanos y delitos conexos.

⁷⁰ PODER JUDICIAL. Oficio Nº 096-2012-DDHH/PJ, de fecha 2 de abril de 2012. De los expedientes culminados con sentencia, 47 corresponden por el delito de tortura y 17 por el delito de desaparición forzada.
⁷¹ PODER JUDICIAL. Oficio Nº 096-2012-DDHH/PJ, de fecha 2 de abril de 2012. De los 27 procesos en trámite, 11 corresponden al delito de tortura y 16 al delito de desaparición forzada.











Especializado⁷² se han logrado importantes avances en la recuperación, identificación y entrega de cuerpos de las víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, como se describió anteriormente.

- 161. Por otro lado, en el año 2009, el Ministerio Público emitió la "Directiva que regula el Trabajo de Investigación del Ministerio Público frente al hallazgo de sitios con restos humanos y su relación con graves violaciones a los derechos humanos"⁷³. Esta disposición establece la obligación a la Fiscalía de iniciar el procedimiento de la investigación sobre estos casos, una vez se haya tomado conocimiento de la existencia de un presunto sitio con restos humanos.
- 162. Es preciso señalar que de conformidad a la Constitución Política del Perú⁷⁴, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional⁷⁵, así como a la normativa vigente; la justicia militar⁷⁶ es competente para juzgar únicamente a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; y respecto a bienes jurídicos castrenses, lo cual excluye los delitos comunes y aquellos que lesionen derechos humanos. Ello se



⁷² El Equipo Forense Especializado (EFE) se creó mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1262-2003-MP-FN, de fecha 13 de agosto de 2003. El EFE se constituye en un grupo multidisciplinario integrado por profesionales de diferentes áreas (Medicina Legal, Antropología Social, Antropología Forense, Arqueología Forense, Odontología Forense y Fotografía Forense) que presta apoyo técnico en las exhumaciones y trabajo de laboratorio a fin de identificar las víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales haciendo entrega de los restos a sus familiares. Asimismo, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 039-2008-MP-FN, de fecha 11 de enero de 2008, el EFE se reconstituyó para el fortalecimiento de la búsqueda de personas desaparecidas, asignándosele un moderno laboratorio de investigaciones forenses con sede central en Huamanga, Ayacucho.

⁷³ MINISTERIO PÚBLICO. Directiva Nº 007-2009-MP-FN, aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1694-2009-MP-FN, de fecha 23 de noviembre de 2009.

⁷⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. «Artículo 173°.- en caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina (...). Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar». Este artículo es complementado con la Ley N° 29182 (El Peruano: 11 de enero de 2008), que establece que el fuero militar policial es competente únicamente para juzgar los delitos de función.

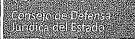
⁷⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente Nº 0012-2006-PI/TC, de fecha 15 de diciembre de 2006. F.J 14. "(...) De acuerdo a lo antes expuesto y conforme se desprende del artículo 173º de la Constitución, no son delitos de función y, por lo tanto, no son susceptibles de protección mediante el Código de Justicia Militar, bienes jurídicos tales como los derechos fundamentales (...)".

⁷⁶ El Fuero Militar Policial se rige por la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial (El Peruano: 11 de enero de 2008), modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 (El Peruano: 01 de septiembre de 2006); el Reglamento de la Ley aprobado por la Resolución Administrativa N° 066-2009-TSMP/SG, de fecha 10 de junio de 2009; y el Reglamento de la línea de carrera y acceso a la magistratura militar policial, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 130-2010-TSMP/SG, de fecha 06 de enero 2011.









Procuraduria Publica su se Especializado Supranaciono

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ha señalado en secciones anteriores del presente escrito y se reitera aquí para despejar toda duda sobre su participación en el sistema judicial de procesamiento de graves violaciones de derechos humanos.

- 163. Respecto a las medidas de protección a favor de víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, así como de defensores de derechos humanos se debe señalar que el Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos⁷⁷ tiene por finalidad apoyar a la labor fiscal, a través de la adopción de medidas de asistencia legal, psicológica y social a favor de las víctimas y testigos cuya integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o en los procesos penales. Para su funcionamiento, cuenta con una Unidad Central, 17 Unidades Distritales y 62 Unidades de Asistencia Inmediata a nivel nacional. Durante el año 2010 se atendieron a 19,252 usuarios, cifra que se vio incrementada al 2011, año en que se brindó protección a 27,815 usuarios⁷⁸.
- 164. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reglamentó la protección de testigos, peritos, agraviados y colaboradores⁷⁹, con el objeto de establecer las normas, procedimientos, pautas y requisitos relacionados con las medidas de protección que se concedan a las personas que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en el proceso penal.
 - Quinto Informe Periódico presentado por el Estado peruano en del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos correspondiente al año 2012.
- 165. Respecto a los hechos de desapariciones forzadas, se informó que existían al momento de elaborar el precitado Informe, en etapa de investigación fiscal un total de

⁷⁷ El Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos fue creado mediante Resolución Nº 053-2008-MP-FN, del 15 de enero de 2008 y reglamentado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación Nº 1558-2008-MP-FN.

⁷⁸ MINISTERIO PÚBLICO. Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos. Consulta: 16 de julio de 2012. Disponible en: http://www.mpfn.gob.pe/ucavit/home.php#.

⁷⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Decreto Supremo N° 003-2010-JUS. (El Peruano: 13 de febrero de 2010). Las medidas de protección a aplicarse pueden ser: protección policial, reserva de la identidad del protegido en las diligencias en las que intervenga, intervención del protegido en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten su identificación visual, utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido cuando para preservar el derecho de defensa de las partes en la investigación o proceso penal, fuera necesario revelar su identidad, señalamiento de la sede de la fiscalía competente como domicilio del protegido para efecto de las notificaciones, además, la ubicación del colaborador en un ambiente que garantice su seguridad e integridad física, cuando esté recluido en un centro penitenciario.









162 denuncias⁸⁰. A octubre de 2010, se encontraban en trámite 13 procesos ante la Sala Penal Nacional sobre desaparición forzada. Ante los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima en relación con delitos de lesa humanidad existía un total de 73 procesos⁸¹. Ante los Juzgados Especiales por delito de lesa humanidad existía un total de 20 procesados⁸². Ante las Fiscalías Superiores Penales Nacionales existía un total de 265 procesados por delitos de lesa humanidad⁸³.

166. Por otro parte, se debe destacar que en virtud de un encargo previsto por la Ley Nro. 28413⁸⁴, desde el año 2005 la Defensoría del Pueblo tiene la responsabilidad de realizar verificaciones para contar con información que permita regularizar la situación jurídica de las personas desaparecidas. En ese sentido, hasta julio del 2010, se recibieron 2.957 solicitudes, habiéndose concluido 1981 investigaciones, de las cuales se han entregado 1.540 constancias de ausencia por desaparición forzada y se ha propiciado el reencuentro de tres familias que fueron separadas debido al contexto de violencia. Estas constancias permiten a los familiares de las víctimas iniciar un proceso judicial para la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada, siendo ello su finalidad principal, mas no dejar constancia de una posible responsabilidad penal.



XI. AUSENCIA DE UNA PRESUNTA DESAPARICIÓN FORZADA DEL SEÑOR JEREMÍAS OSORIO RIVERA ATRIBUIBLE AL ESTADO PERUANO

- 167. A consideración del Estado, existen diversos elementos que llevan a sustentar que tal desaparición no fue cometida por agentes estatales y, por lo tanto, no generarían responsabilidad internacional.
- 168. Desde el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras en 1988, la Corte Interamericana ha recordado que no es posible ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención de la responsabilidad por la existencia de una

⁸⁰ Existen 74 denuncias en la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho; 57 denuncias en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho; cuatro denuncias en la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica; 24 denuncias en Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo; seis denuncias en Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima; una denuncia en Tercera Fiscalía Supraprovincial de Lima; dos denuncias en Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial.

⁸¹ De los procesados, 24 son miembros del Ejército Peruano (EP); ocho son miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP); 34 miembros de la Marina de Guerra del Perú (MGP); y siete de otros grupos.

^{82 18} son miembros del EP y 2 de otros grupos.

⁸³ 170 pertenecen al EP; 47 a la PNP; 2 a la MGP; 6 a las Fuerza Aérea del Perú; 40 a otros grupos; sumándose un total de 358 procesados por delito de Lesa Humanidad.

⁸⁴ Ley N.º 28413 – Ley que regula la ausencia por desaparición forzada durante el período 1980-2000, del 11 de diciembre de 2004.











práctica de violaciones a los derechos humanos, lo cual "obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados"85.

169. En ese sentido, entre los elementos que llevan a considerar una ausencia de responsabilidad internacional del Estado por la presunta desaparición del señor Jeremías Osorio Rivera se puede señalar: i) la ausencia de un contexto de violaciones de derechos humanos y un patrón de desapariciones forzadas en la zona y en la fecha de los hechos, ii) la ausencia de un *modus operandi* de desaparición forzada en el presente caso, iii) las pruebas que demuestran la liberación del señor Jeremías Osorio Rivera por autoridades nacionales y finalmente, iv) la no aplicación de prueba circunstancial, indicios y presunciones cuando existe prueba directa.

1. AUSENCIA DE UN CONTEXTO DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DE UN PATRÓN DE DESAPARICIONES FORZADAS EN LA ZONA Y EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS



- 170. En el Escrito de Contestación, durante la Audiencia Pública y en virtud de lo señalado en la sección del contexto del presente documento, el Estado peruano reafirma que en la zona y época de los hechos no existió un contexto de violaciones de derechos humanos y menos aún un patrón de desapariciones forzadas.
- 171. Los hechos del presente caso no se ajustan a los supuestos patrones sistemáticos de desaparición forzada señalados por la Comisión Interamericana y los representantes por cuanto en la época y en la zona no se cometieron mayores violaciones de los derechos humanos atribuibles a funcionarios estatales.
- 172. Tal afirmación se desprende de la información proporcionada por la CVR y la Defensoría del Pueblo, así pues, de la primera se desprende que de los 19 casos reportados en la Provincia de Cajatambo desde 1986 a 1998, es decir, más de 13 años, únicamente tres (3) de ellos se refieren a supuestas desapariciones forzadas ocurridas en los años 1986, 1991 y 1992, y de ellas, en 1991 sólo fue reportada la del señor Jeremías Osorio Rivera. De otro lado, del Informe de la CVR se desprende que de los 55 casos reportados en el Departamento de Lima (que incluye 10 Provincias y 177 Distritos), sólo tres (3) corresponden al periodo entre el 1 de febrero de 1991 y el 31 de julio de 1991, período de los supuestos hechos del presente caso.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 129.



- 173. Tal como sucedió en el *Caso Castillo Gonzales y otros Vs. Venezuela*, las referencias presentadas por la CIDH y los representantes sobre una situación de violencia se referían a situaciones generales en el país y no exclusivamente a la situación en la zona específica de los hechos denunciados, por lo cual la Corte no consideró probado en dicho caso que constituyeran una situación o práctica generalizada ni sistemática⁸⁶.
- 174. En tal sentido, señalar un supuesto contexto de violaciones a los derechos humanos y un supuesto patrón de desapariciones forzadas resulta totalmente inexacto y carente de fundamentos fácticos por cuanto en la zona y en la época de los hechos no existió un carácter sistemático ni generalizado de desapariciones forzadas.
- 175. En ese sentido, las presunciones a las que llega la CIDH y los representantes, no alcanzan tal umbral de convicción de verdad requerido para que la Corte Interamericana atribuya responsabilidad al Estado peruano por la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera.



176. En todo caso, un supuesto escenario general de violencia en la zona y en la época por sí solo no permite atribuir al Estado responsabilidad internacional. Para que dicha presunción -desde lo general a lo particular- cobre efectos, es necesario que previamente se compruebe la presencia de tal contexto -delimitado en un área geográfica y período temporal determinado- para luego concluir que, al enmarcarse en el mismo, un caso particular se produjo, lo cual no sucede en el presente caso.

2. AUSENCIA DE UN MODUS OPERANDI DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL PRESENTE CASO

- 177. La CVR ha señalado que en los casos de desaparición forzada pueden distinguirse las etapas siguientes, no necesariamente consecutivas:
 - Selección de la víctima,
 - · detención de la persona,
 - · depósito en un lugar de reclusión,
 - eventual traslado a otro centro de reclusión,
 - el interrogatorio,
 - la tortura,
 - el procesamiento de la información obtenida,

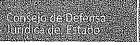
⁸⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párt. 127.

1208





Ministerio de Justicia y Derechos Humanos





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- la decisión de eliminación,
- la eliminación física,
- la desaparición de los restos de la víctima,
- 178. Para la CVR, en los procesos de desaparición forzada, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido. Es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida⁸⁷.
- 179. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada⁸⁸.
- 180. En el presente caso se observa que no hubo una selección previa de la presunta víctima. No existen actos anteriores a su detención que hagan presumir que el señor Jeremías Osorio Rivera se encontraba amenazado, intimidado o amedrentado por agentes estatales, ni tampoco consta evidencia de que haya presentado previa denuncia pública por alguna situación de riesgo.
- 181. El señor Jeremías Osorio Rivera fue detenido a raíz de la discusión con un familiar suyo y a razón de haber detonado un artefacto explosivo o arma de fuego. Como se ha señalado, su detención se debió a un hecho circunstancial, no a un seguimiento ni identificación previa como presunto integrante de un grupo terrorista y menos aún a la presunta ejecución del Plan Palmira como erróneamente lo señala la Comisión Interamericana y los representantes.
- 182. La detención del señor Jeremías Osorio fue un hecho circunstancial y que no se encontraba relacionado con la ejecución de este Plan. En ello coinciden las dos instancias judiciales que conocieron el caso, la Sala Penal Nacional y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

⁸⁷ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.2. Las desapariciones forzadas. pág. 74-75.

⁸⁸ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 97; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 110; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97.











- 183. Asimismo, su detención no fue clandestina sino pública, la misma se llevó a cabo en la comunidad de Nunumia, luego de un evento público, frente a decenas de comuneros allí presentes y sin que la misma sea ocultada o negada por las autoridades militares.
- 184. El señor Jeremías Osorio no fue internado en un lugar clandestino de detención, como ha sucedido en otros casos de desaparición forzada en donde dicho lugar se encuentra habilitado precisamente para continuar con la clandestinidad de la detención, sino que fue recluido momentáneamente en el local en donde la patrulla del Ejército se había ubicado en Nunumia.
- 185. Desde allí, el 29 de abril de 1991 en horas de la mañana, el personal responsable de la patrulla del Ejército dio cuenta a su superior jerárquico de la detención del señor Jeremías Osorio Rivera mediante el radiograma Nro. 62889.
- 186. El posterior traslado hacia la ciudad de Cajatambo no se debió a una intención de volver clandestina su detención, pues siempre fue pública, sino se debió a la finalización del Plan Palmira en la zona y el respectivo repliegue de las fuerzas militares en la zona, que debían regresar a Cajatambo el 30 de abril de 1991.
- 187. Asimismo, su permanencia allí, el traslado a la Base Contrasubversiva de Cajatambo, su ingreso, reclusión y posterior liberación el 1 de mayo de 1991, no fueron negados ni ocultados por los funcionarios militares a los comuneros o familiares que consultaron sobre su situación.
- 188. En el proceso interno se ha señalado que el señor Jeremías Osorio Rivera no fue interrogado y menos aún torturado a fin de brindar información. Tampoco se ha hecho referencia a que hubiera un procesamiento de la información.
- 189. Finalmente, en el presente caso se observará en las siguientes líneas que existen diversas pruebas que acreditan que el señor Jeremías Osorio Rivera fue liberado el 1 de mayo de 1991, por lo tanto tampoco concurre una decisión de eliminación, eliminación física y menos aún una desaparición de los restos de la víctima.
- 190. Como lo ha señalado la CVR⁹⁰ y la Corte Interamericana⁹¹, una de las características principales de una desaparición forzada es la falta de información o la



⁸⁹ Véase anexo Nro. 25 del Escrito de Contestación.

⁹⁰ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.2. Las desapariciones forzadas. pág. 84.







z Concepcial perensa Jungios del Estados Prognaduria Puolicais Especializada sopranacions

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se ingresaba a un círculo de detención clandestina.

- 191. En el presente caso, de los hechos expuestos en el escrito de Contestación así como durante la Audiencia Pública, se puede observar que desde un primer momento los efectivos del Ejército brindaron información a los familiares y demás personas que preguntaron acerca de la situación del señor Jeremías Osorio Rivera, tanto durante su reclusión en la comunidad de Nunumia, como del traslado a la ciudad de Cajatambo y su reclusión allí.
- 192. Respecto a la información proporcionada por funcionarios estatales a los familiares y demás personas que consultaron respecto a los motivos de la detención del señor Jeremías Osorio Rivera, del proceso interno y del mismo testimonio del señor Porfirio Osorio Rivera durante la audiencia pública del presente caso, se ha evidenciado que cuando la madre y esposa en primer lugar, posteriormente el hermano (Porfirio Osorio Rivera) y finalmente otros pobladores de Nunumia preguntaron acerca de los motivos de detención del señor Jeremías Osorio y el lugar donde se encontraba recluido, recibieron como información que se encontraba detenido en el local que había sido ocupado por la patrulla militar y que posteriormente sería trasladado a la ciudad de Cajatambo.
- 193. Luego del arribo a la ciudad de Cajatambo, las autoridades también brindaron información a los familiares (Porfirio y Silvia Osorio Rivera) respecto a su reclusión en la Base Contrasubversiva y su posterior liberación el 1 de mayo. Incluso al señor Porfirio Osorio Rivera se le enseñó un documento con la firma de Jeremías Osorio y los radiogramas donde se señalaba que fue liberado.
- 194. Como resultado de lo anterior, se evidencia que en el presente caso no hubo omisión de brindar información por parte de las autoridades militares, tampoco se brindó información falsa sobre la detención, traslado y libertad del señor Jeremías Osorio Rivera, lo cual contrasta con la conducta de autoridades y funcionarios de casos que han sido conocidos por la Corte Interamericana respecto a Perú, bajo cuya custodia se encontraba privada de libertad una persona en los cuales se determinó posteriormente su desaparición.

⁹¹ En el Caso Kenneth Ney Anzualdo Castro vs. Perú la Corte señaló que "en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido", en ese sentido, en el caso citado, "la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero (...) transformó su privación de libertad o secuestro en una desaparición forzada, según los elementos que la conforman". Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 63 y79.











- 195. Finalmente, en casos diferentes al presente, como consecuencia de la detención clandestina de la persona, usualmente los familiares de la misma desconocían donde había sido detenida o trasladada, y en ese sentido, se imposibilitaba las acciones o mecanismos legales que pudieran interponer a favor de la misma. Sin embargo, en el presente caso, consta que desde un primer momento los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera denunciaron los hechos a las instancias correspondientes, iniciándose así una investigación al respecto.
- 196. Como se desprende de lo anterior, resulta evidente que el presente caso no se inserta dentro del *modus operandi* de la desaparición forzada reseñado por la CVR y por la Corte Interamericana.

3. PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA LIBERACIÓN DEL SEÑOR JEREMÍAS OSORIO RIVERA POR PARTE DE AUTORIDADES NACIONALES

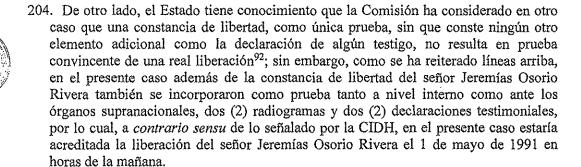
- 197. Como se ha señalado en el Escrito de Contestación y durante la Audiencia Pública, y como ha sido confirmado por los tribunales nacionales, existen diversos elementos probatorios que confirmarían que el señor Jeremías Osorio Rivera fue liberado el 1 de mayo de 1991. En ese sentido, se puede apreciar i) los radiogramas Nro. 640 y 641, ii) la constancia de libertad y, iii) las declaraciones de 2 testigos.
- 198. En el anexo Nro. 27 del Escrito de Contestación consta el radiograma Nro. 640 de 1 de mayo de 1991, en el cual el Teniente Coronel Arnulfo Roncal Vargas, superior jerárquico del Teniente Tello, le ordena al mismo dar libertad al señor Jeremías Osorio Rivera en la fecha y dar cuenta al comando de la misma.
- 199. Posteriormente, mediante el radiograma Nro. 641 de 1 de mayo de 1991, el Teniente Tello informa que en cumplimiento de la orden dio libertad al señor Jeremías Osorio a las 7am, y le hizo firmar una constancia de libertad. Tal radiograma consta en el anexo Nro. 29 del Escrito de Contestación.
- 200. Como fuera señalado en el radiograma antes mencionado, el 1 de mayo de 1991 se dio libertad al señor Jeremías Osorio Rivera y tal hecho se registra en la constancia de libertad con la firma y huella dactilar del señor Jeremías Osorio Rivera. La misma consta en el anexo Nro. 30 del Escrito de Contestación y, a consideración del Estado, pese a las observaciones de la Comisión y los representantes, mantiene validez, por cuanto en el proceso penal interno los peritos grafotécnicos comprobaron que la firma provenía del puño gráfico del señor Jeremías Osorio Rivera y que la huella dactilar podría tratarse de uno de sus dedos, y en ese sentido, no se declaró su invalidez por lo





cual mantiene su veracidad como medio de prueba y en ese sentido debe también ser convalidada por la Corte Interamericana.

- 201. Finalmente, en los anexos Nro. 28 y 31 del Escrito de Contestación constan las declaraciones en la etapa del juicio oral de los señores Carlos Martínez García y Simeón Retuerto Roque, quienes manifestaron haber visto salir de la Base Contrasubversiva de Cajatambo al señor Jeremías Osorio Rivera.
- 202. Estos medios probatorios fueron valorados por los tribunales nacionales y determinaron su validez y sirvieron como medio probatorio de la liberación del señor Jeremías Osorio Rivera el 1 de mayo de 1991 en la ciudad de Cajatambo.
- 203. Asimismo, durante la Audiencia Pública ante la Corte Interamericana celebrada el 29 de agosto del 2013, el testigo Simeón Retuerto Roque se reafirmó en que vio salir de la Base Contrasubversiva de Cajatambo al señor Jeremías Osorio Rivera, lo cual ha sido consistente con su declaración a nivel interno.



4. NO APLICACIÓN DE PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INDICIOS Y PRESUNCIONES CUANDO EXISTE PRUEBA DIRECTA

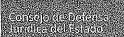
205. Durante el Escrito de Contestación, el Estado peruano señaló que si bien la jurisprudencia de los tribunales internacionales ha considerado que en los delitos de desaparición forzada la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones cobran una importancia mayor que en otros delitos, sin embargo la Corte Interamericana también ha señalado desde sus primeras sentencias que este tipo de prueba puede

⁹² Cfr. CIDH. Informe Nro. 43/00. Caso 10.670. Alcides Sandoval Flores, Julio César Sandoval Flores y Abraham Sandoval Flores. Perú. 13 de abril de 2000. Párr. 27





Ministerio de Iŭstoja v Derechos Humanos





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

utilizarse "siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" 93.

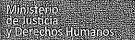
- 206. Así por ejemplo en el Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela la Corte Interamericana determinó que no surgía del acervo probatorio ningún otro elemento sobre la posible participación de agentes del Estado en relación con un atentado, que los referidos señalamientos no eran totalmente concordantes entre sí, ni suficientes y cualitativamente diversos para arribar, de acuerdo a las pautas de ponderación, a la convicción sobre la intervención de agentes estatales en el atentado. En ese sentido, determinó que no era razonable colegir del conjunto de los elementos probatorios aportados y, en especial, con base en los indicios referidos por la Comisión, que el Estado era responsable del atentado cometido, por ello, no existieron elementos suficientes para determinar su responsabilidad internacional⁹⁴.
- 207. El Estado peruano considera que en la medida en que —como se ha señalado líneas arriba- existe prueba directa respecto a la liberación del señor Jeremías Osorio Rivera el 1 de mayo de 1991, no resultaría necesario emplear la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, y aun utilizándola, no se podría inferir conclusiones consistentes y valederas sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado por la presunta desaparición del señor Jeremías Osorio Rivera.
- 208. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones se ha empleado en otros casos porque el hecho mismo de la detención y posterior desaparición de la persona ha tenido como característica la falta de información y clandestinidad de los hechos cometidos, pero en el presente caso, la detención como el traslado del señor Jeremías Osorio Rivera han sido actos de carácter público y fueron informados a los familiares. Los indicios y presunciones no pueden ser fundamento suficiente para atribuir responsabilidad internacional al Estado peruano en el presente caso, con las consecuencias que ello significa.
- 209. En vista de los elementos antes señalados y analizados en su conjunto, se observa que en el presente caso no se presentan los elementos esenciales de una desaparición forzada, y en tal sentido, no ha quedado acreditada la responsabilidad del Estado peruano por los hechos del presente caso contra el señor Jeremías Osorio Rivera.

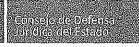
⁹³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130. El resaltado no pertenece al original.

⁹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párts. 114 y 115.











- 210. La ausencia de un contexto de violaciones de derechos humanos y un patrón de desapariciones forzadas en la zona y en la fecha de los hechos, la ausencia del modus operandi de desaparición forzada en el presente caso, las pruebas que demuestran la liberación del señor Jeremías Osorio Rivera por autoridades nacionales y finalmente la no aplicación de prueba circunstancial, indicios y presunciones cuando existe prueba directa, llevan a deducir que los hechos del presente caso no configuran una desaparición forzada por parte de agentes estatales.
- 211. Como se señaló durante la Audiencia Pública, no ha quedado descartado por el testigo presencial y hermano de la presunta víctima que la alegada desaparición forzada pudo haber sido cometida por el grupo terrorista Sendero Luminoso debido a que el señor Jeremías Osorio se había manifestado en diversas oportunidades contra su presencia en la zona e incluso había solicitado que una patrulla de la Base Constrasubversiva de Cajatambo se apersone a la comunidad de Nunumia a fin de resguardar la seguridad en la zona.



XII. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO PERUANO POR LA PRESUNTA DESAPARICIÓN DEL SEÑOR JEREMÍAS OSORIO RIVERA Y AUSENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTEMPLADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA Y CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

- 212. El Estado peruano considera que de los argumentos y pruebas vertidos en el presente proceso internacional, no se ha podido determinar que se cumplen los criterios previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana para que el caso pueda ser calificado como desaparición forzada, en ese sentido el Estado peruano no es responsable de la alegada desaparición del señor Jeremías Osorio Rivera; por lo tanto, la Corte Interamericana debe determinar que no existe responsabilidad internacional del Estado peruano en el presente caso.
- 213. En ese sentido, el Estado no ha violado el artículo 7 en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera. Tampoco ha violado los arts. I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de la mencionada persona. La libertad personal de Jeremías Osorio Rivera fue restringida conforme al ordenamiento constitucional vigente pero fue restituida el 1 de mayo de 1991.



- 214. El Estado no ha violado el artículo 5 en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la de la Convención en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera. A esta conclusión se llega según la ejecutoria suprema de fecha 17 de abril de 2013 que no consideró acreditados los maltratos alegados por la Comisión Interamericana y la representación de las presuntas víctimas. Por consiguiente, tampoco ha vulnerado dicha norma en perjuicio de los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera.
- 215. El Estado no ha violado el artículo 3 en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la de la Convención en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera. Se respalda en la conclusión establecida por el Poder Judicial en su ejecutoria suprema de fecha 17 de abril de 2013.
- 216. El Estado no ha violado el art. 4 en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la de la Convención en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera. Se fundamenta, además de lo actuado en el presente proceso internacional, en lo analizado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su ejecutoria suprema de fecha 17 de abril de 2013.
- 217. El Estado no ha violado el art. 8 y el art. 25.1 en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la de la Convención en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera y sus familiares.
- 218. Finalmente, al no existir responsabilidad internacional del Estado por la alegada desaparición del señor Jeremías Osorio Rivera, no le corresponde reparar por el presunto daño ocasionado.

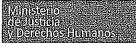
XIII. OBSERVACIONES AL PERITAJE PSICOLÓGICO PRESENTADO POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

- 219. De un análisis de los exámenes psicológicos practicados a los familiares del señor Jeremías Osorio Rivera: Santa Fe Gaitán (conviviente); Edith Osorio Gaitán y Neida Osorio Gaitán (hijas); Porfirio Osorio Rivera, Adelaida Osorio Rivera, Silvia Osorio Rivera, Elena Osorio Rivera y Mario Osorio Rivera (hermanos), el Estado peruano realiza las siguientes observaciones.
- 220. En primer lugar, luego de un análisis de dichos peritajes psicológicos se puede afirmar que no se evidencian rasgos marcados o determinantes de afectación psicológica significativa dado que en ningún examen se concluyó que alguno sufriera trastornos graves o muy graves en el desarrollo normal de sus vidas, denotándose más

1216











"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

bien, una actitud de duelo y dolor totalmente comprensibles por los sucesos acontecidos en el mes de abril del año 1991.

- 221. De los análisis psicológicos se evidencia una repetida sensación de duelo prolongado en los familiares del desaparecido sin que ello llegue a demostrar bajo ninguna duda que este citado "duelo mucho más prolongado de lo usual" haya afectado sus vidas al extremo de destruirlas socialmente, inhabilitarlas productivamente o anularlas como individualidades. En algunos se evidencia algún tipo leve de afectación, en otros es imperceptible la misma; lo cierto es que todos han desarrollado sus vidas y no se muestra o evidencia de los peritajes una afectación que haya anulado total o parcialmente el desarrollo progresivo de sus vidas⁹⁵.
- 222. Se debe anotar que, salvo las dos hijas del señor Jeremías Osorio Rivera, los otros cinco familiares analizados (la conviviente y los hermanos) fueron afectados por los hechos de violencia y desaparición contando ya con edad adulta. Es decir, no se puede hablar o dar a entender de efectos traumáticos que afectaran de por vida su desarrollo personal-familiar posterior al suceso de desaparición. Incluso aquí debemos precisar que respecto a las hijas de Jeremías Osorio, en el Peritaje Psicológico se señala lo siguiente:



Edith Osorio Gaitán:

5. Relato de los hechos de violencia denunciados.

Ella no presenció cuando se llevaron al padre. Lo que sabe acerca de los hechos le ha sido relatado por su madre y sus familiares: "No me

^{95 &}quot;No se registran perturbaciones en el proyecto de vida a raíz del evento violento" (Peritaje Psicológico de Adelaida Osorio Rivera). Proyecto de Vida, página 34 del informe pericial.

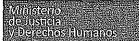
[&]quot;No se registran perturbaciones en el proyecto de vida a raíz del evento violento", "No se registran perturbaciones irreversibles en el proyecto de vida de la examinada a raíz del evento violento. Si bien la desaparición marcó un antes y un después en su vida, no se puede afirmar que sus aspiraciones académicas, de pareja o familiares se hayan truncado por la desaparición del hermano" (Peritaje Psicológico de Silvia Osorio Rivera). Proyecto de Vida y Conclusiones, páginas 41 y 42 del informe pericial.

[&]quot;No se ha observado una alteración significativa del proyecto vital, la examinada continuó con sus proyecto vital, la examinada continuó con sus proyecto de surgir personalmente y educar a sus hijos en Lima". (Peritaje Psicológico de Elena Máxima Osorio Rivera). Proyecto de Vida, páginas 47 del informe pericial.

[&]quot;La desaparición de Jeremías no produjo una alteración irreversible en el proyecto de vida de Mario. Si bien los síntomas recurrentes que aparecieron a causa de la pérdida disminuyeron su nivel de funcionamiento potencial, su proyecto de vida se mantuvo dirigido a constituir su familia en Lima y darles una adecuada calidad de vida a sus hijos y esposa" (Peritaje Psicológico de Mario Osorio Rivera). Proyecto de Vida, páginas 53 del informe pericial.











acuerdo bien, tenía como unos 6 años; se que papá desapareció, que había ido a un campeonato deportivo, que lo llevaron (...)" 96.

Neida Osorio Gaitán:

5. Relato de los hechos de violencia denunciados.

Ella no presenció cuando detuvieron y se llevaron al padre. Lo que sabe acerca de los hechos le ha sido relatado por su madre y sus familiares: "que estaba en una fiesta y que se lo llevaron preso y no volvió, yo no me acuerdo porque era muy chica. (...)". No presenta indicadores graves⁹⁷.

223. Así, los hermanos del señor Jeremías Osorio Rivera prácticamente ya tenían su vida enrumbada tanto en trabajos, relaciones familiares como ocupaciones diversas, siendo sólo detectable el reiterado tema del duelo prolongado.



- 224. Las mismas hijas han desarrollado sus vidas de manera normal, estableciéndose en Lima, siguiendo estudios, manteniendo trabajos y estableciendo relaciones interpersonales que les ha permitido inclusive, ser madres (Edith Osorio Gaitán tiene una hija). En el caso de Edith (la hija mayor) se encuentra una seguridad en el carácter y una estabilidad en su personalidad y en la toma de sus decisiones, rasgos que se evidencian en el mismo informe cuando se revela que ella ha mantenido una relación duradera con el padre de su hija, una relación que se remonta a cuando tenía 18 años y que en la actualidad, pese a las agresiones de violencia física y psicológica que padece de parte de su conviviente, ha procedido a denunciarlo sin intención alguna de retirar dicha denuncia (se entiende que se lo han solicitado y ella se ha negado contundentemente). Una similar actitud se aprecia en la otra hija, Neida, dado que a lo largo del análisis de su examen psicológico se puede apreciar una seguridad en el desarrollo de su vida y un correlato de los principales acontecimientos que ha vivido desde que se asentara en Lima y decidiera salir adelante consiguiendo un trabajo como obrera en una empresa textil.
- 225. En atención a lo expuesto, respecto a las dos hijas examinadas esta parte es de opinión absolutamente contraria a lo que sobre ellas afirma el peritaje en la parte titulada "Proyecto de vida", en donde para ambas hermanas se utiliza la siguiente conclusión:

⁹⁶ Página 12 del informe pericial.

⁹⁷ Página 18 y 21 del informe pericial.









Procuracitika publica s Especializada Supranaciona

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

"La desaparición del padre marca un antes y un después en la vida de la examinada. Su proyecto de vida se vio significativamente alterado" 98

- 226. El Estado peruano considera que resulta discutible esta definición para ambas hermanas Osorio Gaitán. Se debe recordar que a pesar de haber perdido a su padre cuando ambas eran muy niñas, su proyecto de vida no se ha visto "significativamente alterado" siendo necesario dejar constancia que el diagnóstico en conclusión arrojó "episodio actual moderado" respecto a Edith y "episodio actual leve" en cuanto a Neida⁹⁹.
- 227. El correlato de sus actividades, logros y relaciones personales evidencian que han desarrollado su vida de manera progresiva y superando los retos y obstáculos comunes que la vida suele presentar a todo ser humano.
- 228. En cuanto a lo que se puede apreciar en el resto de los hermanos Osorio Rivera (Adelaida, Silvia, Elena y Mario) es evidente que al acontecer los hechos todos eran personas adultas. Si bien se registraron casos de dolor y no aceptación ante la realidad que se tuvo que afrontar, ninguno de ellos muestra síntomas o señales de haber padecido o padecer un deterioro emocional, psicológico o personal que perjudicara en algo o significativamente sus vidas y los logros que consiguieron con el paso de los años.
- 229. A fin de entender el perfil de los exámenes psicológicos realizados, el Estado considera que se debe tener presente la implicancia y peso que contiene la siguiente definición de aquello que, justamente, no se ha visto en lo absoluto alterado: la salud mental:

"La salud mental es un estado dinámico de bienestar subjetivo en permanente búsqueda de equilibrio, que surge de las dimensiones biopsicosociales y espirituales del desarrollo y se expresa en todas las esferas de las conductas de la persona (comportamientos, actitudes, afectos, cogniciones y valores) todo lo cual se plasma en el establecimiento de relaciones humanas equitativas e inclusivas"

⁹⁸ Páginas 16 y 22 del informe pericial.

⁹⁹ Páginas 16 y 22 respectivamente del informe pericial.

¹⁰⁰ Ministerio de Salud – 2004, página 20 de la "Guía de Valoración del daño psíquico en victimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional" (Ministerio Público, 2011).









230. En resumen, la salud mental como estado de bienestar irrenunciable de las personas precitadas sometidas a los exámenes psicológicos, no ha sufrido alteración, daño, maltrato o resquebrajamiento significativo alguno dada la evidencia del correlato de sus vidas y los logros en ellas obtenidas luego de los sucesos acontecidos en el presente caso.

XIV. ABSOLUCIÓN A PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS MAGISTRADOS DURANTE LA AUDIENCIA

1. SOBRE EL USO DE SEUDÓNIMOS POR PARTE DE LOS EFECTIVOS MILITARES

- 231. Al respecto, cabe remitirse a lo expuesto en la Sentencia de 4 de noviembre de 2011 emitida por la Sala Penal Nacional, en la que se incorporan diversos testimonios que dan cuenta de la razón por la cual los efectivos militares destacados a zonas de emergencia utilizaban seudónimos para identificarse, siendo que, concretamente, ello respondía estrictamente a motivos de seguridad personal (e incluso familiar) debido al alto riesgo y exposición en un contexto de lucha antisubversiva.
- 232. Así, según lo manifestado por el señor Tello Delgado en su declaración instructiva y a la que se hace referencia en la Sentencia previamente señalada: "(...) desde que participó en operaciones en zonas de emergencia utilizó sobrenombres como el de Conan pero el nombre Andrés López Cárdenas lo utilizaba por su seguridad y la de su familia, identificándose así incluso ante las autoridades judiciales en un primer momento".
- 233. Asimismo, de acuerdo a la declaración brindada el 4 de febrero de 2011 por el Comandante General de la Décimo Octava División Blindada Obando Salas, e incluida en la Sentencia antes mencionada, éste señaló "(...) que en las zonas de emergencia se utilizaban los seudónimos, como medida de seguridad para el personal militar, sin embargo que la utilización del seudónimo no estaba regulada en alguna directiva o manual sino que era costumbre en el Ejército".
- 234. De igual modo, de conformidad con la declaración de 18 de marzo de 2011 brindada por el Jefe Político Militar de la zona de seguridad número uno Arnulfo Roncal Vargas, y contemplada en la sentencia referida: "Respecto al seudónimo que tenía el acusado, señaló que estaba autorizado para utilizarlo sólo en actividades que no sean actividades propias del Ejército, no tendría que presentarse con su nombre verdadero".







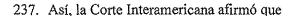
Consejo de Delenda Junicipa del Estado Reoculad Viga Poblica Especial Zada Su pranaciona

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

235. Finalmente, según el punto 3 del considerando octavo de la Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2008, quedó acreditado que "(...) en las zonas de emergencias, era práctica del personal militar, el uso de nombres y seudónimos en razón de su seguridad, conforme lo informado por el acusado, el testigo Arnulfo Roncal Vargas y recogido por la misma Comisión de la Verdad y Reconciliación en su informe final".

2. SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA

236. La noción de control de convencionalidad fue establecida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana a partir del 2006 y desde entonces ha sido objeto de notorias precisiones. Al respecto, resulta necesario hacer alusión a lo referido por el propio Tribunal en relación a dicho control y sobre la base de ello indicar la razón por la cual no fue ejercido por el órgano jurisdiccional nacional competente en el presente caso.





Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁰¹ [el resaltado es nuestro].

- 238. Como es de observar, la obligación de realizar el control de convencionalidad surge a fin de evitar la aplicación de normas internas que contravengan lo dispuesto en la Convención Americana y su interpretación.
- 239. En relación a ello, es posible destacar que la norma penal peruana sobre desaparición forzada no fue aplicada por los órganos de administración de justicia toda vez que, tal como se aprecia en las sentencias emitidas en sede interna, no se

¹⁰¹ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193.











determinó de manera fehaciente la responsabilidad penal individual del imputado sobre la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio y, en base a la duda razonable así como a la presunción de inocencia del procesado, se lo absolvió. En este sentido, dado que no se generó una convicción en los magistrados respecto de los hechos y la responsabilidad del procesado, no fue necesario analizar la configuración jurídica del delito de conformidad con la norma interna y mucho menos aplicar siquiera tal dispositivo penal.

240. Es de observar incluso que, considerando lo anterior, la norma penal no se tornó en un impedimento concreto para el desarrollo de las investigaciones y el juzgamiento penal del señor Tello Delgado. Tal como el Estado peruano ha afirmado anteriormente, "(...) en el presente caso no existe una relación entre la falta de responsabilidad penal del presunto autor del delito de desaparición forzada a nivel interno con la redacción del tipo penal de desaparición forzada. (...) la supuesta indebida tipificación normativa no ha sido un obstáculo para el desarrollo efectivo de las investigaciones o procesos (...) por la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera" 102.



241. Por lo antes expuesto, al no presentarse la premisa – cuál es el riesgo o posibilidad que una norma interna resulte incompatible con la Convención Americana- para el ejercicio del control de convencionalidad en el presente caso, la concreción de tal control no resultó necesaria, razón por la cual los magistrados de la Corte Suprema no tuvieron necesidad de llevarlo a cabo.

XV. SOLICITUD RELACIONADA CON PERITAJE PRESENTADO POR EL ESTADO PERUANO

- 242. Durante la Audiencia Pública realizada el 29 de agosto, los representantes de las presuntas víctimas realizaron una serie de observaciones al peritaje o prueba pericial presentada por el Estado peruano sobre la política contrasubversiva del Estado peruano en las décadas de los 80 y 90 aplicada en la provincia de Cajatambo, departamento de Lima, en la época de los hechos y de su compatibilidad con la Constitución Política del Perú y los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario suscritos y ratificados por el Perú.
- 243. Luego de analizar la situación, el Estado reconsidera su decisión de ofrecer y utilizar la precitada declaración pericial como medio de prueba y pide expresamente a la Corte que no la tome en cuenta por desistirse, en este acto, de ella.

¹⁰² Escrito de Contestación, párrafo 313.









Lima, 30 de septiembre de 2013

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO

Agente del Estado Peruano – Procurador Especializado Supranacional